

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Propuesta de un tipo especial de "infanticidio"
en los casos de homicidio infantil
en la Ciudad de México**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADAS EN DERECHO

P R E S E N T A N

NANCY MICHELLE FORTANELL HUILOTL

ALESSANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR

DR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, agosto de 2025.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA EN ESPECIAL

A todas las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia, que estas páginas sean un testimonio de su resiliencia y un llamado a la justicia. Su voz merece ser escuchada su dolor no debe ser olvidado, y su derecho a una vida libre de violencia es irrenunciable.

A quienes el mundo les falló cuando más lo necesitaban, esta tesis es un grano de arena en la lucha por un futuro donde ninguna niña, niño o adolescente tenga que vivir con miedo.

-Alessandra Martínez, Michelle Fortanell.

NANCY MICHELLE FORTANELL HUILOTL

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este camino.

*Agradezco a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, institución que me ofreció una formación académica, crítica y humana. También agradezco el espacio que me brindó dentro de la carrera de Derecho, donde pude crecer tanto profesional como personalmente.*

*Al **Dr. Rodrigo Maison Rojas**, director de esta tesis, por su guía constante, por compartir su conocimiento, enseñanza y compromiso con esta investigación, sin dejar de lado que siempre me impulso a seguir adelante, gracias por confiar en mí.*

*De igual forma, expreso mi gratitud a mis lectores, la **Lic. Laura Díaz Escutia**, la **Mtra. Milca Judith Calzada Lemus** y el **Mtro. Adrián López Cabello**, por su tiempo, disposición y valiosas observaciones que enriquecieron este proyecto.*

*A mi mejor amiga; **Alessandra**, gracias por tu entrega, dedicación y el conocimiento compartido. Esta experiencia no habría sido la misma sin tu compromiso y apoyo incondicional frente a todas las adversidades.*

*A mi familia **Fortanell**, en especial **Saúl**, mi papá; gracias por ser mi base, mi fuerza y mi mayor motivación. Su amor, paciencia y confianza me han sostenido en cada paso de este camino.*

*A mis amigos, gracias por estar cerca en los días difíciles; en especial a **Lotan**, por su sincera amistad y apoyo incondicional desde pandemia al día de hoy.*

¡Nada humano me es ajeno!

DEDICATORIAS

A toda mi familia, sin su apoyo nada de esto sería posible.

A Saúl; mi papá, este logro también es tuyo, porque tu presencia, aunque a veces en silencio, siempre fue mi mayor impulso, por ello te agradezco y te dedico esta tesis, gracias por no dejarme sola y ayudarme siempre a cumplir mis metas.

A mi hermano, Edwin, quien en buenas y malas ha estado ahí.

A mi abuelita Rosa y mi abuelito Valentín, quien siempre confiaron en mí, han sido un eslabón muy importante en mi vida.

A mis tíos, es especial a Daniel y Lorena, por mostrarme siempre su apoyo.

A la memoria de mi prima Montserrat, este logro también es tuyo.

A todos aquellos profesores que compartieron su conocimiento a mi persona.

A todas aquellas niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Por ultimo y no menos importante; a mis pequeñas mascotas (M,G,F,P, B y R) que también forman parte de mi familia. Aunque no puedan leer estas palabras, su presencia fue un consuelo constante y un recordatorio silencioso de que incluso en los días más duros, siempre hay algo por lo cual sonreír.

AGRADECIMIENTOS

Dios, por ser el principio y el fin, por guiar mi camino, darme la gracia, amor y fortaleza para seguir adelante porque sin él nada sería posible.

“Si tú no me hubieras ayudado, muy pronto habría perdido la vida; pero te llamé al sentir que me caía, y tú con mucho amor me sostuviste”. Salmos 94.17-18

Al Dr. Rodrigo Maison Rojas, quien dirigió esta tesis, le agradezco por compartir sus conocimientos, resolver dudas y sobre todo por su paciencia, que ha sido fundamental a lo largo de mi formación académica, gracias por confiar en este proyecto y ser mi guía desde el primer día.

A mis lectores, Mtra. Milca Judith Calzada Lemus, Lic. Laura Díaz Escutia y Mtro. Adrián López Cabello, agradezco porque se tomaron el tiempo de leer esta investigación, por sus asesorías y observaciones que contribuyeron a enriquecerla.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por abrirme sus puertas, acogerme en sus aulas y darme la oportunidad de ser profesionista, eternamente agradecida con cada uno de mis profesores, sin ustedes esta etapa no hubiese concluido.

A mi mejor amiga; Nancy, por su lealtad, confianza y nuestros sueños vividos por que además de la amistad que nos une, forma parte de mi familia, por confiar en mí y apoyarme siempre, gracias por llegar conmigo al final.

A mi amigo Lotan, por que ha estado tanto en los momentos felices y difíciles, por enseñarme cómo funciona la vida y hacer cada paso más ligero.

DEDICATORIAS

A mi madre; Jesuita González Rodela, por darme la vida y amor de sobra, esta tesis es un obsequio a su sacrificio y su incansable lucha por sacarme adelante desde el inicio, por su gran amor y confianza en mí.

Por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida, mira hasta donde hemos llegado; por lo que solo tú y yo sabemos, GRACIAS.

A mi hermana Camila, por la vida que nos une y lo que hemos vivido juntas, porque al crecer conmigo me exigió la disciplina, porque ha sido mi gran amor y apoyo en cada etapa de la vida

A mi abuela Tomasa, por ser un pilar en los momentos que fueron difíciles, por apoyar a mi madre cuando lo necesitamos, gracias a su fortaleza y amor incondicional, hoy, me encuentro con vida y he llegado hasta aquí.

Por último, a Lucía, mi mascota por su presencia silenciosa pero llena de amor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I - MARCO METODOLÓGICO	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2.1 OBJETIVO GENERAL	20
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.2.3 PREGUNTA GENERAL	21
1.2.4 PREGUNTAS ESPECÍFICAS	21
1.3 DEFINICIONES DE MI CONSTRUCTO	21
1.3.1 MI DEFINICIÓN	23
1.4 ESTADO DEL ARTE	24
1.5 JUSTIFICACIÓN.....	25
1.6 PARADIGMA.....	27
1.7 TIPO DOCUMENTAL	27
1.8 ENFOQUE CUALITATIVO.....	28
1.9 ALCANCE DESCRIPTIVO-ANALÍTICO	29
1.9.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS (ANÁLISIS- SÍNTESIS).....	30
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO DEL INFANTICIDIO	32
2.1 PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO DESDE EL IUSNATURALISMO	32
2.2 DERECHOS HUMANOS	33
2.2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES	34
2.2.2 GARANTÍAS	35
2.3 DELITO.....	35
2.4 HOMICIDIO	36
2.4.1 CLASES DE HOMICIDIO	37
2.4.2 HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO	37
2.4.3 HOMICIDIO DOLOSO.....	38
2.4.4 HOMICIDIO CULPOSO	38
2.4.5 HOMICIDIO COMISIÓN POR OMISIÓN.....	39
2.4.6 HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA	39
2.4.7 HOMICIDIO CALIFICADO CON SAÑA.....	41
2.4.8 AYUDA O INDUCCION AL SUICIDIO A MENORES DE EDAD.....	41

2.5 CATEGORÍA SOSPECHOSA	42
2.6 CAPACIDAD/AUTONOMÍA PROGRESIVA	43
2.7 INFANCIAS	43
2.7.1 NIÑAS Y NIÑOS	43
2.7.2 USO DE LA DENOMINACIÓN “MENORES”	44
2.7.3 INFANTES.....	44
2.7.4 INFANTICIDIO	45
2.8 VIOLENCIA	47
2.8.1 VIOLENCIA INFANTIL	48
2.8.2 VIOLENCIA FAMILIAR	49
2.8.3 VIOLENCIA FÍSICA.....	50
2.8.4 VIOLENCIA MORAL/ EMOCIONAL/ PSICOLÓGICA	51
2.8.5 VIOLENCIA SEXUAL	52
2.8.6 VIOLENCIA VICARIA.....	53
2.8.7 VIOLENCIA ESCOLAR.....	53
2.8.8 VIOLENCIA EN LA ESCUELA	54
2.8.9 NEGLIGENCIA	54
2.8.10 VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD	54
2.9 FAMILIA.....	55
2.9.1 PARENTESCO	56
2.9.2 POR CONSANGUINIDAD	57
2.9.3 POR AFINIDAD	58
2.9.4 CIVIL	59
2.9.5 RELACIÓN DE PARENTESCO	59
2.9.6 LÍNEA RECTA	59
2.9.7 LÍNEA TRANSVERSAL (COLATERAL)	60
2.9.8 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL “HOMICIDIO INFANTIL- INFANTICIDIO” EN MEXICO	61
CAPÍTULO III. MARCO LEGAL.....	66
3.1 INTRODUCCIÓN MARCO LEGAL	67
3.2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.....	67
3.2.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	69

3.3 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	70
3.3.1 DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	71
3.3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	71
3.3.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	72
3.3.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	73
3.3.5 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	74
3.3.6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	74
3.4 LEGISLACIÓN FEDERAL.....	77
3.4.1 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	77
3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	78
3.5.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	79
3.6 PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	81
3.7 SENTENCIAS QUE EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	82
3.7.1 VILLAGRÁN MORALES Y OTRO VS GUATEMALA (LOS NIÑOS DE LA CALLE) .	83
3.7.2 CASO MASACRE DE LA ALDEA DE LOS JOSEFINOS VS GUATEMALA	83
3.7.3 CASO MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR.	84
3.7.4 CASO COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA VS PERÚ.....	84
3.7.5 CASO CONTRERAS Y OTROS VS EL SALVADOR.....	85
3.7.6 INFORME N.º 52/07 PETICIÓN 1490-05 ADMISIBILIDAD JESSICA GONZALES Y OTROS. 24 DE JULIO DE 2007. (CIDH)	85
PROPUESTA DE TIPO ESPECIAL DE INFANTICIDIO EN LOS CASOS DE HOMICIDIO INFANTIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO	89
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

La violencia extrema que padece nuestra niñez es visible, aunque cerremos los ojos. Ésta no sucede de un momento a otro, es un proceso: la mayoría tienen historias desgarradoras de violencia sistemática desde su nacimiento. (García, Frida. 2022).

El infanticidio es un delito muy poco hablado. A lo largo de la historia ha sido contemplado por las legislaciones de diversas maneras. Para algunas, constituye un delito de mayor gravedad que el homicidio, mientras que para otras se trata de un delito menor; en alguna época, se sacrificaba a los recién nacidos por motivos religiosos, y en otra se les asesinaba si nacían con anomalías o deformidades.

Las niñas y niños, a lo largo de la historia se han visto minimizados por el adultocentrismo, dejando sin pleno reconocimiento lo que representan, convirtiéndolos así en un grupo en situación de vulnerabilidad. Por ello, el presente trabajo se elabora desde el interés por la protección al derecho de las infancias, y cómo, al transgredirlo, pueden ocurrir en diversas situaciones, entre ellas casos de homicidio infantil, los cuales, por su gravedad y por el grupo social al que pertenecen las posibles víctimas se convierte en infanticidio. Esto ocurre dentro de la Ciudad de México, pero sin dejar de lado aquellos casos sucedidos dentro del resto del territorio nacional.

Es por esto que una de las principales razones de esta investigación es por una existencia real de casos que han tenido relevancia y, al mismo tiempo han sido mediáticos, como: La niña de las calcetitas rojas, el niño del suéter rojo, el caso de Dhilan Randall o la pequeña Fátima. Asimismo, existen otros casos que han tenido la misma importancia y que quedaron en el olvido. Este no es un fenómeno

exclusivo de México, sino que trasciende fronteras, como lo demuestran casos internacionales como el de JonBenét, el pequeño Gabriel o la pequeña Asunta, entre muchos otros.

Esto permite visualizar que realmente existe un problema grave en el aumento de homicidio de infantes y que, por ello, distintos organismos internacionales implementan mecanismos con la expectativa de que los Estados parte los adopten para una mayor protección. Sin embargo, esto no ocurre en todos los casos. Por esta razón, en el primer capítulo se presentan los objetivos específicos de la investigación, los cuales se desarrollan en torno a la visibilización del homicidio infantil como un problema que afecta a la sociedad. Asimismo, se analizarán los distintos conceptos con los que se ha denominado a este grupo en particular. En consecuencia, se responderá una serie de preguntas, tales como: ¿cuáles son las principales causas que llevan al infanticidio? y ¿cuáles son los sujetos activos que son partícipes de ese delito?

En el desarrollo del segundo capítulo, se establecerán conceptos claves para delimitar lo que se asemeja al homicidio infantil. Posteriormente, en el tercer capítulo, se describirá el funcionamiento de los diferentes tratados internacionales que regulan los derechos de niñas y niños. Asimismo, se analizarán las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de niñas y niños, identificando los derechos que han sido vulnerados. Esto dará paso al capítulo cuatro, en el que se presentará la propuesta de un tipo penal especial de infanticidio aplicable a los casos de homicidio infantil en la Ciudad de México. En

este apartado se incluirá un cuadro con las generalidades del delito, identificando a los posibles sujetos activos y, en su caso, si poseen alguna calidad específica.

CAPÍTULO I - MARCO METODOLÓGICO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El homicidio infantil es un tema que, en la actualidad, continúa teniendo escasa relevancia debido a distintos factores, entre ellos, la falta de visibilización de la problemática real. A consideración de esta investigación, dicho fenómeno no es más que el resultado de la violencia normalizada hacía grupos en situación de multivulnerabilidad, como lo son las infancias, quienes dependen de un adulto para su tutela y del Estado para la protección de sus derechos. No obstante, en muchos de los casos, éstos últimos resultan ser los principales agresores.

Como bien se ha señalado, la violencia hacia las infancias puede escalar hasta el nivel más extremo de la tipología de agresiones, motivo por cual algunos órganos gubernamentales e internacionales se han dado a la tarea de crear distintos tratados y mecanismos para una protección más amplia a la niñez. En este contexto, el homicidio infantil no puede ser considerado simplemente como un delito más dentro del entramado social, sino que, debido a múltiples factores, adquiere una connotación agravada que lo convierte en infanticidio, fenómeno que en la actualidad se analiza desde un enfoque basado en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, reconociendo su especial condición de vulnerabilidad y la obligación del Estado de garantizar su protección integral.

Si bien este tema no pretende ser novedoso, dado que la figura del “infanticidio” existe desde siglos atrás, cabe señalar que históricamente, dicha tipificación no respondía a un enfoque orientado a la protección de la infancia. Esto se debe a que sus objetivos podrían llegar a ser distintos al momento de juzgar a

quienes cometían dicho acto, como incluso algunos autores de la época lo describían.

En el estudio sobre los delitos contra la infancia, destaca el infanticidio como uno de los actos que han sido condenados históricamente al respecto (Mechán, 2012, p. 3) señala lo siguiente:

El infanticidio es un delito, un crimen que ha motivado especial repulsión en todas las sociedades, por su especial característica de ser cometido contra un ser humano que es incapaz de defenderse.

Simultáneamente, González, (como se citó en Merchán, 2012), define infanticidio por honor a la muerte del feto o recién nacido teniendo como sujeto activo a la madre o parientes con el objeto de ocultar la deshonra de la primera, atendiendo a tres condiciones específicas de esta figura de delito contra la vida; el tiempo, el móvil, la calidad de las personas. Material el primero y moral los últimos lo mismo puede acontecer infanticidio por acción y por omisión, como si se omitiere de propósito adoptar las diligencias necesarias para que viva el recién nacido.

Sin embargo, el principal enfoque de esta investigación es, tomar en cuenta los criterios que han formulado diversos autores sobre el delito de infanticidio y enfocarlos en la actualidad, incorporando factores como la edad de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad, ya que el infanticidio a diferencia de la postura, de estos autores, puede suceder en cualquier edad, no solo al recién nacido.

Francisco Carrara expresa, que el termino infanticidio es una derivación del verbo- *infantare-*, registrada por la Academia de la Crusca como sinónimo de parir –*partorire-* y equivale a la muerte violenta del niño recién nacido. (Merchán, 2012)

Actualmente, subsiste una preocupación razonable respecto a la existencia del homicidio infantil, pues, si bien el tema es más conocido que en años anteriores, lo cierto es que poco se habla del mismo y del impacto negativo que dicho fenómeno produce, no solo en la sociedad, sino dentro de un grupo poco visible, como lo son las niñas y niños. En virtud de ello, esta investigación tiene como fin visibilizar el acto de privar de la vida a los infantes. Para efectos de esta investigación, se entenderá por “infantes” a las niñas y niños en un rango de edad de cero a doce años, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sugiere emplear el término “**infancias**” para referirse a niñas y niños para reconocerlos como personas titulares de derechos. En relación con el principio de progresividad de los derechos humanos y el uso correcto del lenguaje, dicha denominación permite aludir a este grupo poblacional de manera integral y no adultocentrista.

Si bien las niñas y niños tienen una capacidad de ejercicio limitada en razón de su edad y, por tanto, también en su autonomía, dicho aspecto se equilibra mediante el principio de capacidad progresiva, el cual reconoce que, conforme al desarrollo evolutivo de cada persona menor de edad, se incrementa su facultad de participar en la toma de decisiones que les afectan directamente. Sin embargo, esta

limitante puede llegar a ser contraproducente cuando la violencia surge en el hogar, ese seno materno donde las infancias deberían sentirse seguras. Ante la presencia de la violencia, las infancias carecen frecuentemente de los medios y posibilidades para escapar del peligro.

Resulta preocupante que las niñas y niños se encuentran parcialmente desprotegidos por el Estado. Si bien existen distintos mecanismos de protección hacia ellos conforme a diversos tratados internacionales, su aplicación resulta ser una tarea ambigua, pues no siempre se cumplen o su labor es a corto plazo. Es aquí donde el Estado incurre en una omisión con su deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones que existan contra las niñas y niños, quienes, al pertenecer a un grupo vulnerable, presentan un estado de indefensión ante quienes jurídicamente son responsables de su cuidado. Ante esta situación, encontramos que el núcleo familiar puede ser el primer escenario de violencia. Además, cualquier persona ajena al núcleo familiar que, con el ánimo de cometer crueldad, abuso o acoso sexual, llegue privar de la vida a niñas y niños, se haya o no buscado ese resultado sin descartar aquellos cometidos por conflictos armados.

Esto resulta alarmante, ya que la violencia se manifiesta en diferentes grados que pueden ir desde los coscorriones, pellizcos, gritos, humillaciones, castigos y silencios, hasta vejaciones y verdaderas torturas físicas. Algunas formas de maltrato se efectúan como práctica socialmente aceptada bajo el pretexto de educar o corregir al menor, incluyendo golpes en que bajo el efecto de la ira el padre o madre no tiene control ni medida de su fuerza y extensión del daño causado; el

maltrato puede presentarse entre los distintos integrantes de la familia y en ningún caso se justifica (Trejo, 2001 como se citó en Rangel, 2009)

La Red por los Derechos de la Infancia reveló que durante 2021 se registraron 994 homicidios dolosos de menores de edad y 1,246 homicidios culposos. Además, alertó que esos 12 meses dejaron un saldo de 728 homicidios con arma de fuego en niñas, niños y adolescentes y que 2,918 menores fueron atendidos en hospitales por violencia familiar. También se reportó la desaparición de 12 menores cada día de 2021. Pese a estas cifras, la violencia no ha parado en 2022. La exhumación del cuerpo de un bebé y su posterior abandono en un basurero de un Centro de Reinserción Social en Puebla, el homicidio de un niño de año y medio en Jalisco y la lesión con arma de fuego de una niña en la Ciudad de México fueron algunos de los delitos cometidos contra menores. (Expansión, 2022)

La situación deseable es dar un trasfondo actual al fenómeno para poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las infancias tal cual lo menciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desde su última reforma en 2024. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024)

Una de las acciones a emprender es realizar una propuesta sobre la regulación del tipo penal de infanticidio, la cual se desarrollará posteriormente, esto con especial atención a la protección de niñas, niños y adolescentes. Dicha propuesta tiene por objeto establecer un tipo especial fundamentado en las razones de vulnerabilidad del sujeto pasivo frente al sujeto activo, así como algunos elementos específicos como la edad o relación entre ellos.

Los resultados esperados con esta iniciativa legislativa son: en primer lugar, el fortalecimiento de la protección jurídica de las infancias, mediante el reconocimiento formal de su estado de indefensión como grupo vulnerable; en segundo lugar, la implementación de mecanismos eficaces de prevención por parte del Estado, orientados al cumplimiento del principio del interés superior de la infancia, y a evitar la impunidad en los casos denunciados. Asimismo, se propone que, al igual que en los delitos de feminicidio, se adopten protocolos especializados de investigación para los casos de infanticidio, que aseguren una actuación diligente, coordinada y con perspectiva de derechos humanos. Finalmente, se plantea como indispensable la capacitación continua y obligatoria de los operadores del sistema de justicia, en particular de jueces y juezas, conforme al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancias*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar resoluciones acordes con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La privación de la vida a niñas y niños de 0 a 12 años, delito que hace alusión al homicidio infantil y que, por su gravedad, se propone tipificar como infanticidio, constituye el sector principal de estudio en la Ciudad de México, pero complementando este estudio con ciertos casos fuera de la misma, los cuales no resultan ser aislados.

Como se ha mencionado, el principal problema del homicidio infantil suele originarse, en mayor parte, dentro del núcleo familiar; quienes, al reproducir patrones de violencia, dejan en situación de desprotección a las niñas y niños. Por otro lado, el Estado puede ser identificado como agente omiso o agresor indirecto

de los derechos de la infancia, al carecer de protocolos eficaces para los casos de violencia familiar, pues cuando estos ocurren, suelen solo darles voz únicamente a los adultos, dejando así a los menores en estado de indefensión. Cabe señalar que, incluso fuera de este entorno, las infancias también se ven vulneradas frente a cualquier persona que ejerza un cargo bajo ese deber de cuidado, aunque no exista un vínculo directo. Así, existe la misma probabilidad de que cualquier persona pueda privar de la vida a niñas o niños por el mal ejercicio de esta responsabilidad. Como resultado de lo anterior y del deficiente cuidado por parte de sus familiares o cualquier persona cercana la violencia llega a escalar a grados más preocupantes, esto puede llegar al último escalón que es el homicidio infantil.

Durante años, a las infancias se les ha denominado coloquial y jurídicamente como “menores”, término que, si bien sigue vigente en ciertos ordenamientos, resulta inadecuado desde una perspectiva de derechos humanos, ya que presupone una relación jerárquica en la que siempre habrá un “mayor”, lo cual perpetúa una visión adultocéntrica.

Un ejemplo de lo anterior es lo expuesto en las reformas de los años 2000 y 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se sustituyó el término “menores” por el de “niñas, niños y adolescentes”, lo que permitió la inclusión de la perspectiva de género y su reconocimiento expreso. Las infancias, al ser catalogadas como menores, no pueden decidir por sí mismas y se encuentran sujetas en primer término a sus ascendientes. Cabe precisar que el término “menores”, sólo debe emplearse en el ámbito jurídico para referirse a la “minoría de

edad” como aún lo señala el código civil para la Ciudad de México, pero en ningún caso para minimizar o despersonalizar a las infancias.

A modo de contexto introductorio, la presente investigación no solo tiene por objeto desarrollar el análisis jurídico del delito de infanticidio, sino que examina su evolución normativa desde los primeros códigos penales en México hasta la actualidad, a fin de determinar si su función ha sido la protección de los derechos de la infancia o si, por el contrario, ha respondido a otros intereses.

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

- Proponer un tipo especial de infanticidio en los casos de homicidio infantil en niñas y niños de 0 a 12 años en la Ciudad de México, con la intención de visibilizar la vulnerabilidad de las infancias y la responsabilidad del Estado en su protección.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Visibilizar la violencia infantil manifestada en los casos de homicidio infantil en la Ciudad de México.
- Analizar los derechos de las niñas y los niños.
- Definir qué es el homicidio infantil y cómo se convierte en infanticidio.
- Analizar los elementos subjetivos, objetivos y normativos del infanticidio.
- Definir los conceptos de infantes e infancias, así como los términos niñas, niños y menores.

1.2.3 PREGUNTA GENERAL

- ¿Cómo regular el homicidio infantil violento en niñas y niños de 0 a 12 años en la Ciudad de México?

1.2.4 PREGUNTAS ESPECÍFICAS

- ¿Cuáles son las principales causas que llevan al infanticidio?
- ¿Quiénes pueden ser los sujetos activos partícipes de dicho acto?
- ¿Cuáles han sido los antecedentes del homicidio infantil?
- ¿Cuál es el marco legal del homicidio infantil?

1.3 DEFINICIONES DE MI CONSTRUCTO

Para Viada es «la muerte violenta dada a un recién nacido, ya por la madre, ya por los abuelos, ya por cualquiera persona. Domínguez Larraín, M. (1992). El infanticidio desde el punto de vista penal y médico legal. Santiago de Chile: Sociedad, Imprenta y Litografía Universo.

Según Lacassagne, «infanticidio es el asesinato, esto es el homicidio voluntario de un recién nacido». Domínguez Larraín, M. (1992). El infanticidio desde el punto de vista penal y médico legal. Santiago de Chile: Sociedad, Imprenta y Litografía Universo.

Muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer DRAE. Amuchategui y Villasana. (2002). En Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal, Volumen I (pág. 91). México: Porrúa.

Infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Enciclopedia Jurídica Mexicana. (2004). (pág, 523). México: Porrúa.

En sentido amplio, toda muerte dada a un niño o infante, al menor de siete años; y más especialmente, si es recién nacido o está muy próximo a nacer. Dentro de la técnica penal, por infanticidio se entiende la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al recién nacido, con objeto de ocultar la deshonra, por no ser la criatura fruto de legítimo matrimonio. Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. (pág. 247). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

El infanticidio era una figura penal prevista en nuestro Código Penal, que preveía una pena atenuada para la madre que, a fin de ocultar su deshonra, daba muerte a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontraba bajo la influencia del estado puerperal. Soto, T. S. (S/N). INFANTICIDIO. Asociación Pensamiento Penal.

Visto con criterio penal, homicidio es la unión de dos vocablos, hominis y caedes. El primero significa "al hombre" y el segundo "matar". Debemos entender como homicidio la muerte de un hombre por otro, cuando no está autorizada por la ley. Consultor Jurídico Digital de Honduras. (2005). En Diccionario Jurídico.

Muerte dada por una persona a otra. I Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos más graves) ni infanticidio ni aborto (muertes penadas más benignamente). Cabanellas de

Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. (pág. 247). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

El acto de privar a uno de la vida, o la muerte de un hombre hecha por otro << matamiento de hombre>> este es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se les despoja de la existencia, que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. Escriche, J. (1851). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid: BESANZÓN.

El menor de siete años sea varón o hembra. componeso esta palabra de las latinas in y fas que reunidas significan el que no habla, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer periodo de la vida no puede o no sabe el hombre de hablar todavía con orden y soltura. Escriche, J. (1851). En Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (pág. 822). Madrid: BESANZON.

El que ha cumplido siete años se dice próximo a la infancia hasta los diez y medio siendo varón, y hasta los nueve siendo hembra. Escriche, J. (1851). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (pág. 822). Madrid: BESANZON.

1.3.1 MI DEFINICIÓN

Para efectos de la presente investigación, se entenderá por infantes a las niñas y niños de cero a doce años de edad, considerando la definición de niñas y niños conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así

como la definición de “niño”, en la Convención sobre los Derechos del Niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Se considera que el infanticidio, en un contexto actual, debe entenderse como la privación de la vida a niñas y niños en un rango de edad de cero a doce años cometida por cualquier persona, o aquella que ejerza un deber de cuidado, o relación frente a éstos, con la implicación de algún tipo de crueldad.

1.4 ESTADO DEL ARTE

El homicidio de niñas y niños constituye una de las manifestaciones más extremas de violencia infantil. Pese a su gravedad, sigue siendo un fenómeno poco visibilizado en los sistemas de justicia penal y en las políticas públicas. El presente estado del arte tiene como finalidad examinar los principales enfoques teóricos, jurídicos que distintos autores han abordado el tema, con el propósito de identificar las perspectivas existentes, los vacíos normativos y los desafíos que persisten en torno a la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a esta forma de violencia.

Desde una perspectiva criminológica, autores como Rangel Miranda (2009) han señalado que muchos homicidios de menores derivan de contextos de violencia familiar crónica, en los que el maltrato físico actúa como antecedente inmediato del infanticidio. Este enfoque sostiene que el infanticidio no puede comprenderse aisladamente como un hecho delictivo individual, sino como el resultado de una cadena de omisiones, negligencias institucionales y dinámicas sociales de invisibilización de la niñez como sujeto de derechos.

Por otra parte, una investigación realizada por Merchán (2012) sobre infanticidios en la ciudad de Mérida, Venezuela, ofrece un acercamiento crítico a las motivaciones, contextos y patrones que rodean este tipo de homicidio, comúnmente perpetrado por madres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad extrema. A través del análisis de casos, la autora llega a la conclusión de que estos crímenes se cometen exclusivamente por razones de honor o por una supuesta defensa de la dignidad familiar.

La revisión del estado del arte evidencia que el homicidio infantil es un fenómeno complejo que exige un abordaje integral y una respuesta legal diferenciada. La presente investigación busca contribuir a este campo mediante el análisis jurídico del homicidio en menores de edad, proponiendo elementos para su posible tipificación autónoma y el fortalecimiento de mecanismos de prevención, atención y protección desde una perspectiva de derechos humanos y al interés superior de la infancia.

1.5 JUSTIFICACIÓN

La importancia de trabajar el delito de homicidio de menores radica en la posición vulnerabilidad o múltiple vulnerabilidad que enfrentan las infancias, al encontrarse al cuidado de los padres, tutores o terceras personas que puedan ejercer violencia en sus distintas modalidades. Esta situación, los coloca en una situación de fragilidad, lo que exige una mayor protección por parte del Estado, con base en sus leyes.

Las niñas y niños forman parte de un grupo históricamente vulnerado; en contextos marcados por altos niveles de violencia, la falta de una intervención

oportuna por el Estado puede dar lugar a la escalada del daño: la privación de la vida. En razón de su condición de sujetos en desarrollo, y por pertenecer a un grupo con necesidades específicas de protección, las infancias requieren una atención diferenciada, tal como lo establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado mexicano es parte. Resulta fundamental que se les otorgue un reconocimiento específico en este nuevo tipo penal, al igual que se hizo con el feminicidio en su momento; la finalidad de dicha tipificación no solo es visibilizar la problemática, sino también prevenir la violencia desde sus primeras manifestaciones, evitando que se llegue al desenlace más grave: la privación de la vida.

Es así que, por la dimensión de vulnerabilidad y estado de indefensión en que se encuentran las infancias, se plantea la creación de un tipo especial: el infanticidio, cuya finalidad sea visibilizar el problema, garantizar el pleno reconocimiento de sus derechos y establecer parámetros de protección más estrictos para este grupo etario, en particular en el rango de 0 a 12 años.

Además, que dicha tipificación diferenciada del homicidio genérico, permitiría dar certeza jurídica sobre las obligaciones del Estado, así como el desarrollo de protocolos especializados para la atención de las infancias. A largo plazo, esto podría derivar en la creación de protocolos adecuados para la protección de las infancias, modificaciones legales basadas en hechos reales de acuerdo a la violencia, así como mecanismos de ayuda en sectores a las niñas, niños y adolescentes tengan acceso y se sientan seguros.

1.6 PARADIGMA

La presente investigación se desarrolla bajo el paradigma de la fenomenología. A través de la investigación documental y analítica con el fin de recabar información que sea de ayuda para la visibilización del problema y poder analizar desde distintos ángulos.

Para Fuster Guillen (2019) “El enfoque fenomenológico proyecta una crítica radical frente al naturalismo científico, el cual asume que el objeto de la ciencia es hallar leyes que gobiernan lo real, donde la persona es concebida como un objeto más de naturaleza”.

Por otro lado (Husserl, 1997: 182) nos explica que “La fenomenología denota un nuevo método descriptivo, filosófico, que desde finales del siglo pasado ha establecido: 1) una disciplina psicológica a priori, capaz de dar las únicas bases seguras sobre las que se puede construir una sólida psicología empírica; y 2) una filosofía universal, que puede ser un organum [instrumento] para la revisión metódica de todas las ciencias”.

El estudio fenomenológico es uno de los principales enfoques cualitativos para la investigación (Babu, 2019). En este sentido, la fenomenología encuentra sus fundamentos en la interpretación y comprensión de los fenómenos, desde el estado subjetivo ascendente del ser mismo.

1.7 TIPO DOCUMENTAL

Según Alfonso (1995), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e

interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

Es por ello que esta investigación es de tipo documental, ya que se realizará el análisis normativo, considerando su evolución histórica y los cambios en su tratamiento jurídico. Se analizará cómo, a partir de la llegada de los derechos humanos en el 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tema del homicidio infantil adquirió una nueva relevancia jurídica, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño. Todo ello con el sustento de una base metodológica.

Tangara Constantino (1993), menciona que "...la investigación documental es una disciplina instrumental, como cualquier actividad de tipo metodológica. Considerando desde este punto de vista, la base teórica tendría que ser sustentada por la Metodología entendida como teoría del método- o la Epistemología Teoría o Ciencia de la Ciencia".

1.8 ENFOQUE CUALITATIVO

Para Vélez Lamberto "La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular".

Por lo tanto, y para fines de la presente investigación en el campo del derecho, el estudio se plantea desde el enfoque cualitativo. Este enfoque permitirá

analizar cómo los sujetos experimentan el problema, colocarse en la posición de quienes lo viven y tratar de entender al sujeto desde su contexto, para así darle una interpretación cercana a la realidad de quien vive el fenómeno. Asimismo, busca hablar sobre las víctimas del problema y comprender cómo se llega a cometer el delito.

1.9 ALCANCE DESCRIPTIVO-ANALÍTICO

El alcance de la investigación es descriptivo-analítico, ya que parte del análisis de los distintos constructos existentes sobre las definiciones de homicidio infantil y su transformación en infanticidio. Se pretende identificar los vacíos en su exploración con el objetivo de sustentar una propuesta que contribuya a visibilizar esta problemática y fortalecer su abordaje jurídico desde una perspectiva de derechos humanos.

Para Mata Luis (2019) “El alcance descriptivo se refiere a un nivel de profundidad que, si bien es básico, implica contar con una buena base de conocimiento previo acerca del tema y fenómeno de estudio; de manera que una investigación de este alcance puede inclusive proponerse como fundamentalmente descriptiva, o bien, incorporar algún grado exploratorio”.

Para Ramos-Galarza “En este alcance de la investigación se busca una explicación y determinación de los fenómenos. En el contexto cuantitativo se pueden aplicar estudios de tipo predictivo en donde se pueda establecer una relación causal entre diversas variables, por ejemplo, estudios de modelos explicativos basados en ecuaciones estructurales donde propone una teoría que busque una comprensión de un fenómeno”.

Las posturas expuestas hacen referencia clara en la investigación, especialmente dentro del paradigma cuantitativo. Este tipo de alcance no sólo busca describir o explicar, sino comprender profundamente las causas y relaciones entre variables, con el fin de ofrecer explicaciones sólidas sobre el constructo de estudio.

1.9.1 MÉTODOS Y TÉCNICAS (ANÁLISIS- SÍNTESIS)

Según Morales Elena (2013) “Los conceptos de análisis y síntesis se refieren a dos procesos mentales o actividades que son complementarias entre sí, nos sirven para el estudio de problemas o realidades complejas. El análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, fusionándose u organizándose de diversas maneras. El análisis es una operación intelectual que separa las partes que componen un todo y la síntesis reúne las partes del todo”.

Por lo anterior es que en este trabajo se realizará el análisis del tema conforme a lo que anteriormente se conocía como homicidio infantil en su modalidad de tipo especial de infanticidio, su trascendencia en el tiempo, las diferentes facetas que ha tenido y cómo es que se fundamenta el nuevo concepto con base a la entrada de los derechos humanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su última reforma en el año 2024.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO DEL INFANTICIDIO

2.1 PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO DESDE EL IUSNATURALISMO

Para la realización del presente trabajo de investigación, se partió de la premisa de que cada materia del derecho tiene teorías específicas para su estudio; por lo tanto, no siempre se obtienen los mismos resultados. En el caso de la materia penal, ésta tiene sus propias corrientes las cuales nos hace entender al objeto y sujeto de estudio desde una perspectiva particular. Por ello, para los fines del presente estudio, se adoptará la corriente iusnaturalista, puesto que su enfoque se

fundamenta en los derechos humanos como eje principal. Asimismo, esta corriente considera la relación entre las obligaciones generales y deberes específicos que el Estado debe garantizar a favor de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El iusnaturalismo sostiene que el derecho vale y, por ende, obliga, no porque lo haya creado un legislador soberano o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino "por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido" (García Maynez, 1968: 128).

Por lo anterior, en este capítulo se realiza un análisis descriptivo de los elementos jurídicos relacionados al objeto de estudio (homicidio infantil), así como su naturaleza jurídica, realizando la descomposición del mismo para explorar cada una de sus partes con la finalidad de explicar cómo es que el fenómeno de homicidio de niñas y niños en un rango de edad de 0 a 12 años podría llegar a entenderse como un delito de tipo especial como el "infanticidio" en la actualidad.

2.2 DERECHOS HUMANOS

Se ha establecido que los derechos humanos son aquellos de los que gozan todas las personas en virtud de su dignidad humana. Dentro de los derechos humanos se establecen y definen relaciones de poder entre el Estado y las personas. Para esto, es necesario que el Estado tome acciones y adopte medidas las cuales sean garantía de que todas las personas tengan la certeza de gozar de sus derechos humanos, nos referimos a las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar estos derechos.

Es por ello que, es necesario comprender que, si bien todas las personas son iguales frente a la ley, no todas se encuentran dentro de las mismas condiciones de igualdad. Dentro de las categorías sospechosas se encuentran las niñas y niños que desde nuestra perspectiva depende del ciclo de vida en el que se encuentran para que las necesidades específicas de este sector sean cubiertas dentro del mayor alcance para su beneficio. De esta manera el tener en cuenta los ciclos de la vida nos permite tener un mayor abordaje sobre el tema de derechos humanos y por consiguiente establecer que se les debería de otorgar protección específica. “Los Derechos del Niño son derechos humanos específicamente adaptados pues toman en cuenta la fragilidad, las especificidades y las necesidades propias de la edad de los niños, considerando sus necesidades de desarrollo” (Paba, 2015).

2.2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES

Dentro del análisis para definir qué son los derechos fundamentales, Ferrajoli (1999) establece que:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, o de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.

Esta perspectiva refuerza la idea de que los derechos fundamentales no son concesiones del Estado, sino garantías inherentes e inviolables que deben ser promovidas, respetadas, protegidas y garantizadas en todo sistema democrático.

Como bien se manifiesta en el párrafo anterior, los derechos fundamentales no sólo se reconocen en la infancia, entendiendo que es una etapa en la que se

requiere un enfoque de atención especial al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que:

Los derechos fundamentales de los niños “son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del menor. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.” (CNDH, 2018)

2.2.2 GARANTÍAS

De acuerdo con la Real Academia Española una garantía es el efecto de afianzar lo que se encuentra estipulado, por consiguiente, para efectos de nuestra investigación especificamos que las garantías aseguran y protegen a la persona contra algún riesgo e incluso necesidad, dentro del mismo orden de ideas lo definimos como la certeza y seguridad que se debe tener sobre algo. Teniendo en cuenta que desde otro tipo de perspectiva las garantías constitucionales se definen como los derechos que una constitución le reconoce a los ciudadanos.

Dentro de este entendimiento se ha estudiado que:

La obligación de garantizar implica la efectiva realización de los derechos y la posibilidad de disfrutar de ellos mediante la provisión de recursos o actividades que aseguren que todos son iguales en cuanto a la habilidad de participar en plenitud dentro de la sociedad. (Serrano, 2013)

2.3 DELITO

De acuerdo con las diferentes escuelas del delito se ve a éste con elementos diferentes que hacen su composición, por esto establecemos que el delito es la naturaleza jurídica del infanticidio, de esta manera podemos describir al delito como una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, Antolisei (1959) menciona que “en el delito, por consiguiente, existe indefectiblemente, un elemento material o físico, sin el cual, por lo menos en la fase actual de la evolución del Derecho, aquel no es concebible” (p. 9), por lo tanto, el delito es, en todo caso, un hecho realizable en el mundo exterior.

2.4 HOMICIDIO

El código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México define el homicidio como; comete homicidio el que prive de la vida a otro, partiendo de esta definición se posiciona como sujeto activo el cual mediante de su capacidad de actuar pretende causarle la muerte a otro, en esa misma circunstancia tiene el ánimo de realizar la conducta antijurídica, misma que se materializa en el mundo exterior. Dentro de este mismo precepto legal se menciona con exactitud cuándo se encuentre lesionada otra persona.

Sproviero (1996) afirmó lo siguiente:

“El homicidio en su concepción genérica hace referencia a la muerte de la víctima sin hacer distinciones que habiliten un encasillamiento particular. Es decir que el homicidio, encarado como tal, no ofrece concesiones para un análisis particularizado. Se llega a éste mediante el empleo de la objetividad que permite dejar acreditadas las tipicidades del hecho y poder así ser ubicado en el”.

2.4.1 CLASES DE HOMICIDIO

Dentro de la legislación para la Ciudad de México, encontramos el tipo básico y agravado entre las diferentes clases de homicidio, estableciendo que es un delito acción que a su vez puede cometerse por omisión, instantáneo y de resultado material, la tipicidad requiere fundamentalmente la existencia de un nexo causal entre la acción del sujeto activo, teniendo la muerte como resultado.

2.4.2 HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO

El homicidio en razón de parentesco consiste en que el sujeto activo actúe por vía de acción e incluso de comisión por omisión, privando de la vida a alguno de los sujetos; “ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente” como lo establece el artículo 125 del código penal para el Distrito Federal. (CPDF, 2002)

Amuchategui (2012), detalla que:

El delito más grave entre los que consisten en la privación de la vida ha sido éste, que se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación., ello se debe a que no se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva. (p. 225)

Para efectos de esta investigación es necesario expresar que los casos en donde se refleja este tipo de homicidio deben de investigar se con un enfoque desde la perspectiva de género a fin de constatar que los hechos que han sido constitutivos

del mismo, no han sido producto de algún tipo de violencia pues en estadísticas se advierte que las personas que tienen un rol de cuidado respecto de niñas y niños dirigen hacia éstos violencia, un continuo proceso de malos tratos, abusos y negligencia resultando la muerte de aquellos.

2.4.3 HOMICIDIO DOLOSO

El homicidio doloso consiste en que el sujeto activo tiene la voluntad de realizar la acción y quiere el resultado. Porte Petit (1978) nos señala que “un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abrazándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual” (p. 32).

La definición de homicidio doloso de Porte Petit, resalta la importancia de la intención en el delito, abarcando tanto el deseo directo de causar la muerte como la aceptación de su posibilidad. Esta distinción permite una adecuada tipificación penal y garantiza sanciones justas según el grado de culpabilidad del autor.

2.4.4 HOMICIDIO CULPOSO

Actúa de manera culposa, el sujeto activo cuando comete el resultado por imprudencia o descuido.

El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente. En el homicidio culposo se quiere la acción (o la omisión), no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas. (Maggiore, Derecho Penal, p. 32).

En concordancia con la definición anterior, es importante rescatar que, a diferencia del homicidio doloso, en el homicidio culposo no existe intención de matar, sino que la muerte ocurre por negligencia o imprudencia.

2.4.5 HOMICIDIO COMISIÓN POR OMISIÓN

Encontramos que el sujeto activo incumple un deber de cuidado y debido a esa inacción se produce un resultado material. La legislación penal para el Distrito Federal, expresa lo siguiente:

Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión).

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia (...)
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico. (CPDF, 2002)

2.4.6 HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA

Este término se utiliza para hacer referencia a un tipo de homicidio el cual se diferencia de otros mediante diversos elementos, los cuales aumentan la gravedad del mismo.

El código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que nos encontramos ante este supuesto cuando el sujeto activo se aprovecha de una situación de superioridad la cual le favorece y por lo tanto imposibilita la defensa del sujeto pasivo, esto encontrado en su artículo 138: el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
 - c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido.
- (CPDF, 2002)

Por lo tanto, establecemos que este homicidio en específico es el ejemplo por excelencia ante nuestra investigación, ya que, dentro de los casos de homicidio de niñas y niños, estos elementos forman parte importante para entender la desventaja que tiene un infante al estar dentro de un círculo en donde sí bien se ejercen acciones de cuidado, en el momento en que se presenta la acción violenta que termina, en la mayoría de los casos, en homicidio, los factores como la ventaja

que se establece dentro de la legislación pone al infante en un estado de indefensión al no poder repeler la agresión real, actual o inminente.

2.4.7 HOMICIDIO CALIFICADO CON SAÑA

En el mismo sentido, el artículo 138 inciso IV del código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, tipifica el delito de homicidio calificado con saña como:

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima; (CPDF, 2002)

Dentro de los casos de homicidio infantil en niñas y niños dentro del Distrito Federal, como lo hemos mencionado dentro del marco metodológico, tiene similitudes con otras clasificaciones de homicidios, sobrepasando el homicidio en razón de parentesco, ya que la saña aumenta conforme pasa el tiempo en el que el menor se encuentra con la persona a su cuidado, también lo podemos evidenciar cuando se ejercen diferentes tipos de violencia en contra de las niñas y niños ya que al provocar lesiones, golpes o incluso lesiones que se agravan con el paso del tiempo provocan un sufrimiento constante.

2.4.8 AYUDA O INDUCCION AL SUICIDIO A MENORES DE EDAD

Para conceptualizar jurídicamente la ayuda o inducción al suicidio en infantes, Licea González (2005) señala que este concepto se entiende como la instigación o excitación de manera idónea a alguien más a cometer el hecho y que para el caso de la ayuda es el acto de proporcionar herramientas de cualquier tipo que precisamente ayude al fin del otro individuo, este último también puede

presentarse solo de manera moral, como las referencias necesarias de cómo llegar al hecho y del uso de aquellas herramientas.

A razón de lo que se explica, un ejemplo claro es lo que el Código Penal para el Distrito federal expresa en el capítulo III:

Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. (CPDF. 2023)

2.5 CATEGORÍA SOSPECHOSA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su cuadernillo de Jurisprudencia N° 14 titulado: Igualdad y no Discriminación (2019), establece que las categorías sospechosas son grupos que, históricamente, han sido excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Así mismo la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 275/2020, nos da un concepto amplio sobre que es una categoría sospechosa; “Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

2.6 CAPACIDAD/AUTONOMÍA PROGRESIVA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos conceptos de autonomía y/o capacidad progresiva entendiendo esta como; “un principio que habilita las decisiones que niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí solas”.

Por esta razón, las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, pueden ejercerlos de manera libre y autónoma, siempre que dicho ejercicio esté en correlación con su grado de desarrollo.

2.7 INFANCIAS

Como se afirma arriba, se entiende por niño a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, (CDN, 1989). En esta investigación se tomó en consideración la integración de las infancias dentro de un grupo etario que fusiona primera y segunda infancia en el rango de edades de 0 a 12 años.

La palabra infancia hace referencia tanto a un período de la vida humana como al conjunto de personas que tienen esa edad (González, 2011).

2.7.1 NIÑAS Y NIÑOS

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que, se entiende por niño a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. (CDN, 1989).

En concordancia con (González, s.f), se identifica como niñas y niños a aquellas personas que rondan los doce años de edad. Esta definición encuentra sustento legal dentro del artículo quinto de la Ley General de los Derechos de las Niñas, que explícitamente establece dicha delimitación etaria.

2.7.2 USO DE LA DENOMINACIÓN “MENORES”

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, (2021) recomienda evitar el término menores cuando sea necesario referirnos a niñas y niños ya que éste los posiciona en un estado de segregación e inferioridad. Dicho de otra manera, utilizar el término niñas y niños, establece una visión con derechos humanos, lo cual, garantiza a éstos como titulares de derechos.

2.7.3 INFANTES

Escriche (1851) plantea que:

El infante es el menor de siete años, sea varón o hembra. Componeso esta palabra de las latinas in y fas que reunidas significan el que no habla, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer periodo de la vida no puede o no sabe el hombre hablar todavía con orden y soltura.

Con respecto a esta definición consideramos que el reconocer a niñas y niños en cualquier rango de edad como sujetos autónomos, es de suma importancia, de esta manera tendrán la titularidad de sus derechos sin estar sujetos a la protección de sus padres o cualquier persona que tenga relación de parentesco o un deber de cuidado.

El término menor, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia (2021) declara que:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo menor, implica una situación relacional en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término menor como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

2.7.4 INFANTICIDIO

El concepto ha tenido diversas interpretaciones ya que en México se habla del infanticidio desde el Código Penal de 1871 para Viada, (como se citó en Domínguez, 1992) es la muerte violenta dada a un recién nacido, ya sea por la madre, ya por los abuelos, ya por cualquier persona.

Carrara (1967) define el infanticidio como “la muerte de un niño al nacer, o recién nacido, cometida por actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente

fecundada, con el fin de salvar el propio honor o de evitar eminentes sevicias” (p. 283)

Estos conceptos contienen similitudes, la más notoria ha sido que no se ha establecido un rango de edad, e incluso hacen referencia al honor de la madre, entendiendo éste como como la privación de la vida al recién nacidos ya que les causaba deshonor la implicación de un embarazo ilegítimo.

Por lo que se refiere, Cabanellas de Torres (2006) el infanticidio es:

En sentido amplio, toda muerte a un niño o infante, al menor de siete años; y más especialmente, si es recién nacido o está muy próximo a nacer. Dentro de la técnica penal, por infanticidio se entiende la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes dan al recién nacido, con objeto de ocultar la deshonor, por no ser la criatura fruto de un legítimo matrimonio.

Debido a que las definiciones del infanticidio son estrictamente enfocadas en los recién nacidos, ha sido trascendente enfocar la propuesta sobre la reintegración de este tipo penal con un rango de edad como se ha mencionado dentro del cuerpo de la investigación, esto, en el entendido que no solo a recién nacidos, o menores de siete años pueden ser víctimas de alguno de sus parientes.

Sin embargo, Amuchategui (2002) define el infanticidio como; la muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer.

Se debe agregar que al investigar cuáles son los factores que tienen relevancia en el homicidio infantil, uno de los elementos recurrentes es la violencia, en México existen casos particulares en donde los padres, ejercen violencia hacia

las infancias, estos, al no tener capacidad jurídica y por consiguiente al no poder decidir sobre su persona, en el momento en que la violencia se hace visible en el hogar no tienen la opción de salir de su hogar, con este impedimento la violencia comienza a escalar, llegando al clímax con el homicidio infantil.

Para fines de esta investigación catalogamos al infanticidio como la privación de la vida a niñas y niños en un rango de edad de cero a doce años, bajo circunstancias específicas que justifican su tipificación autónoma como delito especial dentro de la legislación penal de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), dicho tipo penal especial se fundamenta en la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, en la relación de poder o dependencia frente al sujeto activo, y en la existencia de violencia previa, omisiones deliberadas o incumplimiento del deber de cuidado.

2.8 VIOLENCIA

El uso de la violencia en niñas, niños y adolescentes es un contraste de todas aquellas agresiones a los que éstos pueden ser sometidos, quienes en muchos de los casos reflejan signos de post violencia afectado su conducta y colocándolos en una situación de indefensión y/o vulnerabilidad no sólo frente a quienes les ejercen el daño, sino también ante cualquier persona o incluso reflejar acciones violentas en contra de alguien más, sin mencionar que aquellos niños víctimas, tienen consecuencias psicológicas en muchos casos de por vida.

El Comité de los Derechos del Niño (2011), en su Observación General No. 13, indica que todas las formas de violencia ponen en grave peligro la supervivencia

y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, pues genera consecuencias a corto y largo plazo.

Tales situaciones son consideradas indignantes debido a que los derechos reconocidos a los niños en las leyes nacionales como internacionales, se encuentra el derecho a una vida libre de violencia, así como la obligación del Estado y sujetos que se encuentran a cargo de los niños a hacerlo cumplir tal como lo especifica el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes.

Hablando desde un contexto general de la palabra violencia, se podría resumir como lo expresa el Informe mundial sobre la violencia y la salud (2003), citando a la Organización Mundial de la Salud (1993), al describirla como cualquier uso de la fuerza, en cualquier modalidad, en contra de otro o de manera colectiva, y que cuya finalidad sea la de llegar al sufrimiento ajeno, incluso pudiendo causar con ello cualquier otra alteración o consecuencia, desde lesiones hasta la muerte, así como daños o trastornos a quien lo recibe.

2.8.1 VIOLENCIA INFANTIL

En una reunión de consulta de la Organización Mundial de la Salud sobre la Prevención la violencia infantil, habló acerca de la violencia ejercida en contra de la población infantil a nivel mundial, en la cual se redactó la siguiente definición respecto del tema:

“La violencia contra niñas y niños o abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial

o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. (Informe mundial sobre la violencia y la salud, 2003 como se citó en OMS, 1999).

Ante tal situación, resulta preocupante que los infantes sean víctimas directas de los mismos entornos que como primera prioridad es su cuidado, como lo son estancias infantiles, escuelas, centros de salud y cualquier otro entorno de interacción a cargo de personas adultas, sin embargo, también es importante detectar cuando un infante sea víctima de tal situación para poder actuar desde el primer instante y evitar situaciones en las que éste refleje situaciones post violencia.

2.8.2 VIOLENCIA FAMILIAR

La niñas y niños que crecen en un lugar de violencia familiar, con regularidad imitan dichos actos fuera del mismo y que de manera escalonada, puede afectarles hasta la adultez; de acuerdo con Pérez (2013) como cualquier tipo de malos tratos de la que principalmente las niñas, niños y adolescentes son víctimas por un miembro de su familia, ya sea de forma intencional u omisión que perjudique su integridad física, psicológica, emocional o sexual sin importar la relación familiar ya sea desde el matrimonio, concubinato o adopción.

El código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México establece la existencia de la violencia familiar y la define como aquella que existe sólo entre miembros de la familia nuclear o la extendida según el siguiente artículo:

Artículo 323 quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño. (Código Civil para el Distrito Federal)

Asimismo, en el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México describe la palabra violencia familiar en el siguiente artículo:

Artículo 200.- A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la ex cónyuge, la concubina, ex concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. (CPDF)

2.8.3 VIOLENCIA FÍSICA

Los casos de violencia física son lamentablemente de los más comunes en cualquier edad, es decir, cualquier persona puede ser víctima de ello ya que como refiere el Instituto Igarapé (2022), la violencia física es “cualquier conducta que ofenda la integridad o salud corporal”.

En el caso de las infancias, esta situación no les es indiferente a ellos pues, por su parte la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil

(2024) lo define como todo tipo de acción provocada que con un fin de daño físico o afección a cualquier niño o se le coloque en grave riesgo a padecerlo teniendo como ejemplos los castigos físicos, la amenaza física, golpes, patadas, pellizcos, quemaduras, heridas entre otros.

Por otro eje el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México hace mención de la violencia física como parte del delito de la siguiente manera:

Artículo 201-. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; (CPDF)

2.8.4 VIOLENCIA MORAL/ EMOCIONAL/ PSICOLÓGICA

Se entienden como variables los conceptos de violencia moral, emocional y psicológica, ya que todos conducen a la misma conducta: causar un daño emocional, y no físico, a quien lo recibe, como se explicará más adelante.

En este sentido, la violencia psicológica puede interpretarse como toda aquella acción de originar de manera directa, molestia al entorno emocional afectando la autoestima de niños, niñas y adolescentes, así como lo explica la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (2024) teniendo como ejemplos los insultos, amenazar, ignorar, aislar, aterrorizar, ridiculizar o menospreciar, entre otros.

Al igual que el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México menciona en:

Artículo 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona; (CPDF)

2.8.5 VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual posiblemente es uno de los tipos más recurrentes en niñas, niños y adolescentes y que afectan no solo la intimidad o el desarrollo psicosexual de quien es víctima, sino que de forma directa se afecta el entorno emocional, físico, familiar, convirtiéndolos nuevamente en un ciclo de violencias.

Para contar con un concepto más amplio de lo anteriormente explicado, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (2024) explica que este acto en un infante es aquel contacto entre éste y una persona adulta en el que el menor de edad sea utilizado como objeto de estimulación sexual para el adulto, no se deja de lado que el abuso sexual también puede ser ejercido por un menor de edad a otro menor de edad cuando el que ejerce la acción tiene una situación de poder sobre el otro, ejemplos de esto son los tocamientos, penetraciones, exposición de órganos sexuales, seducción verbal explícita, enseñar y/o hablar sobre material pornográfico entre otros.

En otro de los casos el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México identifica de manera puntual a la violencia sexual como:

Artículo 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona; (CPDF. Artículo 201. 2023)

2.8.6 VIOLENCIA VICARIA

La violencia vicaria es un nuevo concepto entre los tipos de violencias que ya se conocen y tiene lugar dentro del entorno familiar, pues si bien su principal afectación es hacia las mujeres madres de familia, las niñas, niños y adolescentes también se ven afectados de manera directa pues, esto tiene la finalidad de quitar a infantes de la madre, bajo la insinuación de que esta no pueda tener contacto con ellos.

Como bien lo explica Peral (2018) este es un tipo de violencia que incluye cualquier conducta consciente que genera un daño a otra persona, en donde dicha violencia es un tipo de maltrato infantil al ejercerse en algunos casos agresiones al infante con la finalidad de causar perjuicio a éste como también a la madre.

2.8.7 VIOLENCIA ESCOLAR

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) apunta que la violencia escolar es “aquella que incluye a la violencia física, psicológica, sexual y el bullying, conocido como acoso escolar; ésta se comete y experimenta por estudiantes, maestros y otro personal de la escuela”.

Este tipo de violencia que se presenta en niños, niñas y adolescentes también podría ser de las más comunes solo por el hecho de que está ligada a la violencia familiar, ya que también tiene lugar desde el hogar causando trastornos del desarrollo o privaciones dentro de la escuela.

2.8.8 VIOLENCIA EN LA ESCUELA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017) señala la existencia de un tipo adicional de violencia que también se manifiesta dentro de las aulas escolares, denominada violencia en la escuela. Ésta consiste en cualquier acto directo, omisivo o verbal que incite a la violencia en cualquiera de sus formas y que se caracterice por ocurrir exclusivamente entre miembros de la misma comunidad escolar, ya sea dentro de las instalaciones físicas o a través de medios digitales. Dichos actos ponen en riesgo la dignidad y la integridad física, psicológica, emocional, espiritual y moral de las personas involucradas, o bien impiden u obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

2.8.9 NEGLIGENCIA

Se entiende como la falta de cuidado y atención en el cumplimiento de una obligación, legal o contractual. Se caracteriza por la omisión de una acción que se esperaba y era necesaria para evitar un daño a otra persona.

2.8.10 VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

El código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México define los anteriores conceptos en el artículo 181 Bis como:

Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años(..) al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales. (...) Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo (...) Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule. (CPDF, Artículo 181 bis, 2023).

Esta tipificación dentro del código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México puede considerarse como un elemento importante en cuanto a la visibilización de la vulnerabilidad de las personas menores de 12 años al crear un tipo penal que los distinga de la violación, abuso sexual y acoso genérico pues, incluso sus penas son marcadas distintas.

2.9 FAMILIA

El término familia es, de alguna forma, un elemento fundamental en la sociedad y ha evolucionado a lo largo del tiempo, ya que no se entiende de la misma manera en la actualidad que como se comprendía siglos atrás. Al igual que muchos otros conceptos jurídicos, actualmente se encuentra constitucionalizado, con el fin de brindar una mayor protección a quienes la integran.

Ahora bien, se cree que el concepto de familia puede cambiar dependiendo de la perspectiva en la que se estudie, en el entorno jurídico también ha tenido diferentes modificaciones y conceptos, tal como Lamas y Ramírez (2018) señalan que existen distintos tipos de familia como por ejemplo la existencia de un solo padre o madre y sus hijos, en otros de los casos se forman familias por el simple hecho de vivir juntos y haber procreados hijos sin haber estado formalmente casados o en concubinato, así como familias homoparentales.

Para el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989 – Preámbulo) reconoce a: “La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entonces, lo anterior nos refiere que un entorno familiar es creado por dos o más personas en donde a su vez se crean también distintos tipos de familias, pero que al final todas y cada una de ellas sostendrán relaciones familiares, las cuales tendrán como fin todos aquellos deberes, derechos y obligaciones que las leyes les permiten para su exigibilidad.

2.9.1 PARENTESCO

Se entiende por parentesco al conjunto de relaciones personales que jurídicamente se encuentran reconocidas y que, a su vez, generan efectos jurídicos en quienes forman parte; para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas (2016) han establecido el siguiente criterio: “El Derecho establece el parentesco como uno de los supuestos

principales para identificar a las personas que conforman a la familia y generan derechos y obligaciones recíprocos, entre ellos, el derecho de los hijos a conocer su origen genético”.

En el mismo sentido jurídico, explica Pérez María (2010) que:

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Por último, el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (2023) manifiesta dentro de su capítulo de Parentesco en el artículo 292 que “La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

Tomando en consideración lo recabado, entendemos entonces al parentesco como cualquier relación jurídica determinada entre individuos los cuales tengan un vínculo consanguíneo, por afinidad o civil siendo estos los que reconoce la ley.

2.9.2 POR CONSANGUINIDAD

La principal clase de parentesco que, para algunos autores desde la antigüedad, es la más importante, es la que se adquiere por consanguinidad, es decir, que no es otra cosa más que el simple hecho de compartir vínculo sanguíneo con otra persona. No obstante, en algunos casos, este parentesco también puede adquirirse a través de la adopción.

Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013) “Es la relación existente entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que tienen al menos un ascendiente en común. La proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes, y se mide en grados, correspondiendo cada uno a la separación entre una persona y sus padres o hijos”.

El código civil para el Distrito Federal manifiesta dentro de su capítulo de parentesco en el artículo 293. - El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Al igual existe el parentesco por consanguinidad, entre el hijo nacido mediante reproducción asistida y la mujer o el hombre, que hayan procurado su nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitoras. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo concebido por este método.

En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

2.9.3 POR AFINIDAD

Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013) explica que, “La afinidad es el vínculo establecido entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Ejemplo: Consuegra, es el vínculo adquirido en relación con la madre o padre del cónyuge de la hija o hijo”. El que

igual se encuentra reconocido en el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México en su artículo 294.

Entonces al nacer, el parentesco por afinidad entre dos individuos al contraer matrimonio, esto también genera parentesco con los correspondientes parientes consanguíneos, es decir, aquí entrarían las figuras de los padrastrros, madrastras e hijastros.

2.9.4 CIVIL

El parentesco civil no es más como lo explica Para Pérez (2010) “Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado”.

Y finalmente para acabar con las clases de parentesco, el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México se manifiesta en el Artículo 295 CCDF. - El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

2.9.5 RELACIÓN DE PARENTESCO

Continuando en la lista del parentesco, encontramos también a la relación creada por el mismo, la cual se conforman por grados generacionales y líneas de parentesco recta o transversal según el artículo 296 y 297 del código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México (2023), explicadas a continuación.

2.9.6 LÍNEA RECTA

La línea recta se medirá de manera ascendente y descendente las cuales estarán compuestas por los grados los cuales se cuentan con base en el número de generaciones antes o después de una persona, sin contarse ella misma en ese grado, en tal sentido, el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México lo explica en el artículo 298, la línea recta es ascendente o descendente:

I.- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II.- Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

2.9.7 LÍNEA TRANSVERSAL (COLATERAL)

En último lugar, encontramos a la línea transversal que al igual que las anteriores, se forma por una serie de grados generaciones que tienen un ascendiente en común a pesar de no descender del mismo, para esto se menciona en el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México en el artículo 300: en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Por tanto, se entenderá que, en primer grado, están los ascendientes en línea recta por consanguinidad, como el padre y la madre; los descendientes en línea recta por consanguinidad serán los hijos. Para el caso del segundo grado, los

ascendientes en línea recta por consanguinidad serán los abuelos; los descendientes en línea recta por consanguinidad serán los nietos; los de la línea colateral por consanguinidad serán los hermanos, y los de la línea colateral por afinidad serán los cuñados. Por último, en el tercer grado, estarán los ascendientes en línea recta por consanguinidad, los cuales son los bisabuelos; los descendientes en línea recta por consanguinidad que serán los biznietos; los ascendientes en línea colateral por consanguinidad que será los tíos, y los descendientes en línea colateral por consanguinidad, que serán los sobrinos.

2.9.8 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL “HOMICIDIO INFANTIL-INFANTICIDIO” EN MEXICO

1871. PRIMER CÓDIGO PENAL

Como principal antecedente importante del infanticidio en un código penal en México fue en el año de 1871 con el código penal para el Distrito Federal y Baja California y entidades federativas, situado en los artículos 581 y 584 el cual lo definía en dos hipótesis:

- Artículo 581: (sin móviles de honor) “llámese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes”.
- Artículo 584: (Honoris Causa) en el que se castigaba el cometido por la madre con el fin de ocultar su deshonor.

Dicho código expresaba en su justificación que la creación de esta figura como delito era la importancia de una distinción entre el delito de homicidio a cualquier persona y, además, adoptaba también la figura de honoris causa en los

casos, que el homicidio fuera realizado por la madre. Sin embargo, distintos autores consideran que dicho propósito no llegó a su fin inicial, pues el supuesto del artículo 584 era el castigar a la madre por privar de la vida su hijo. No obstante, dicha figura no contemplaba que, si no existía el propósito de ocultar la deshonra de la madre, el delito no sería castigado bajo tal figura.

1929 CLASIFICACIÓN DE INFANTICIDIO Y FILICIDIO

El código penal para el Distrito Federal y territorios federales dirigido a toda la República Mexicana en materia federal, sí bien siguió la línea del infanticidio del código de 1871, se vio en la necesidad de corregir ciertos aspectos que el código de 1871 omite creando entonces en el código penal la figura del Filicidio agrupado entonces dentro del título décimo séptimo “Delitos contra la vida” capítulo VIII a las figuras como:

- **INFANTICIDIO:** Artículo. 994 “llámese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes”.
- **FILICIDIO:** Artículo. 997 “filicidio es el homicidio por los padres, en la persona de alguno de sus hijos”.

En este último es importante mencionar que no establece plazo de edad para la comisión del delito, solo requiere que los sujetos activos sean los padres, sin embargo al igual que el código de 1871 la creación de una nueva figura tuvo inconsistencias como, el no contener plazos para la comisión de este delito para que existiera una diferencia con el infanticidio pero en la fracción III y IV de dicho

artículo especificaba la palabra infante, al igual que las penas aplicadas a cada delito eran incongruentes.

1931 FUSIÓN DEL INFANTICIDIO Y FILICIDIO

Con la reforma en materia penal de 1931 se realizó una nueva modificación a los artículos 325 al 329 esto con la intención fusionar al filicidio y el infanticidio que se conocía antiguamente, ya que en el genérico ya no se contemplaba a la madre como única causante, sino por cualquiera de sus ascendientes, médicos o parteras. Reglamentó así la figura “infanticidio-genérico” indicando que, únicamente los ascendientes del recién nacido, podrían cometer el delito del infanticidio.

- Artículo 325 como: “llámese infanticidio a la muerte. Causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos”.

Para el caso del artículo 327 seguía manteniendo la línea del honoris causa, sin embargo, este comenzó a creerse que más la pena estipulada para dicho delito no parecía ser razonable a los actos, sino que seguía una línea de un delito privilegiado pues en el caso de la madre siempre recibirá una pena más baja que el padre.

- Infanticidio honoris causa - Artículo 327: Se aplicarían de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias: I. que no tenga mala fama, II. que haya ocultado su embarazo; III. que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil; y IV. que el infante no sea legítimo.

En 1994 tuvo lugar la derogación del infanticidio en el código penal para el Distrito Federal, así como en el código penal federal.

Con la reforma del código penal en el año de 1994 se planteó de nueva cuenta la adopción de un nuevo tipo penal en México el cual fue el homicidio en razón de parentesco o relación el cual tenía como finalidad el absorber al delito de infanticidio de los anteriores códigos dando paso a una nueva figura la cual se terminaría como:

- Artículo 323 lo siguiente: “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante a adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Siendo ésto la causa de la desaparición de los articulo 325 al 328 referente al infanticidio, sin embargo, después de la creación de este tipo el cual englobaba una penalidad al homicidio de cualquier persona perteneciente a la misma línea parental, dejó de lado el aspecto más importante del cual era a medias la causa del delito de infanticidio que fue el darle importancia y visibilidad al homicidio de un infante.

2002 al 2024 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por último, en el año del 2002 tras la reforma de convertir al código penal solo para la entidad del Distrito Federal y que actualmente sigue en vigor, se dio la reaparición de un artículo dentro del apartado de delitos contra la vida él se asemeja al delito de infanticidio por honoris causa:

- Artículo 126: Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta”.

Este artículo sí bien no menciona el título explícito de infanticidio, actualmente sigue permaneciendo en el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL

3.1 INTRODUCCIÓN MARCO LEGAL

El objetivo de este capítulo es desarrollar el marco legal desde la perspectiva del estudio del homicidio de menores, analizando las distintas definiciones contempladas en la legislación mexicana, tanto a nivel constitucional como internacional. Asimismo, se examinarán las leyes y reglamentos locales derivados de estos instrumentos, con el propósito de comprender los términos niñas y niños, así como los elementos jurídicos que los distinguen de los adultos y su relación con las denominadas categorías sospechosas.

De igual forma, se estudiaron las normas que reconocen a niñas y niños como sujetos de derechos, destacando la importancia tanto de éstos como de sus garantías, las cuales el Estado debe proporcionar y proteger a las niñas, niños y adolescentes para su debido cumplimiento. Del mismo modo, se pretende explicar cómo este conjunto normativo reconoce la vulnerabilidad de los infantes y su necesidad de protección especial.

3.2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, realizada en el año 2014 modificó la denominación de garantías individuales por derechos humanos de las personas. Esta reforma incorporó elementos fundamentales como las obligaciones y deberes del Estado, como el principio de no discriminación y la

jerarquía de los tratados internacionales, entre otros aspectos. De lo anterior se desprende que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En el caso que, al hablar de la no discriminación en relación a las categorías sospechosas, se expresa que queda prohibida toda aquella discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Es decir, con base en la edad y el género, las infancias estarían incluidas dentro de esta línea de categorías sospechosas.

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos de los niños, acto significativo al ser la Constitución nuestro máximo documento normativo (Jiménez, 2000). Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se protege y reconocen derechos humanos, así como los que son parte de la protección de niñas y niños dentro de los que podemos destacar los siguientes:

“Derecho a la vida, derecho a una familia, derecho a la educación, derecho a la atención de la salud, derecho a la alimentación, así como el interés superior de las infancias, encontrados en los artículos de la constitución.”

3.2.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es necesario establecer que, dentro del estudio del interés superior de la infancia, se han identificado dos vertientes. La primera sirve para justificar los derechos que priorizan la protección de niñas, niños y adolescentes; por otro lado, encontramos una función normativa, en la que no solo se observa la aplicación e interpretación de las normas establecidas para ellos, sino también todas las medidas, como políticas públicas en materia de infancias, programas y acciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas, las cuales impactan directamente en sus derechos.

Si bien dicho interés ha sido utilizado para priorizar el bienestar y cuidado de la niñez, inicialmente por la Declaración de los Derechos del Niño y, posteriormente, por la Convención sobre los Derechos del Niño, su propósito es otorgar una consideración especial que distinga al niño del adulto. Esto debe coexistir con las normas creadas originalmente para la protección de la infancia. Asimismo, al fomentar la participación del infante en este interés, se entiende que su edad no debe asociarse automáticamente con una falta de madurez.

A partir de la reforma constitucional del 2011, las niñas, niños y adolescentes mexicanos, así como los que se encuentren en territorio nacional, son sujetos de derechos y están protegidos por los tratados internacionales. (DGDH, S/F). Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos relacionar el artículo cuarto, en donde podemos hacer referencia que el mismo establece que la niñez goza de protección especial para la protección de los derechos humanos por

parte del Estado mexicano llamada interés superior de la infancia. En relación con este principio, el Estado debe velar por su cumplimiento, garantizando de manera plena los derechos de la niñez. Esto incluye el derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación, así como al desarrollo integral. Para ello, se requiere la implementación de políticas públicas integrales que abarquen su planeación, ejecución, seguimiento y evaluación, con especial atención a las infancias. Cabe destacar que los ascendientes, tutores y personas encargadas del cuidado tienen la obligación correlativa de exigir el cumplimiento de estos derechos.

3.3 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El marco jurídico internacional está compuesto por tratados, convenciones y declaraciones, que han sido ratificados por los Estados parte, se han adoptado para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, estos instrumentos son vinculantes y orientan ejes para la creación de políticas públicas y protocolos especializados, es por esto que encontramos como eje principal para la elaboración de este apartado la incorporación de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y por esto es que se obliga a cumplirlos, para poder satisfacer los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las interpretaciones que surgen de los mismos, esto dio paso a que tanto algunos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño tenga relevancia en la reglamentación constitucional referente a las infancias en México.

3.3.1 DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de niñas y niños, surgen oportunamente desde la Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño (1924), siendo este documento primigenio en el ámbito internacional, el cual reconoció los derechos para la infancia. Este instrumento estableció principios básicos de protección, el cual significa el disfrute de todos los derechos para las infancias, pero con la obligación del Estado para la adopción de medidas reales para dicha protección, así como la obligación de los adultos a velar por ellas, es así como se reconoce por primera vez los derechos específicos para niñas, niños y adolescentes y la responsabilidad de los adultos con ellos, en ese mismo tenor establece que los niños deben ser protegidos contra la explotación y deben recibir cuidados especiales.

3.3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece en el artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuado el cual deberá garantizar la salud y el bienestar de todas las personas, sin embargo hace énfasis al hablar especialmente de niñas y niños, ya que dentro de este artículo se reconoce que las infancias tienen derecho a cuidado y asistencia especiales, resaltando la importancia de proteger a estos cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, con esto, dicho instrumento internacional ha sentado las bases para la protección de los derechos de niñas y niños, al reconocer los principios de igualdad, dignidad humana y la no discriminación, abriendo el camino a diversos instrumentos internacionales de los cuales hablaremos posteriormente creando un marco esencial que garantiza que niñas y niños sean reconocidos como titulares de derechos, es por esto que a partir

de esta Declaración los Estados se han adherido a los diversos instrumentos internacionales para la conformación de un sistema universal de protección a los derechos humanos, convirtiéndose en obligaciones jurídicas para el Estado que decide vincularse, asimismo caerán en la responsabilidad en caso de que vulneren los derechos humanos que son expuestos en cada tratado internacional.

3.3.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por las Naciones Unidas en 1959, establece los derechos concretos de la infancia mismos que son ratificados y regulados por lo que se establecen dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para la creación de dicho instrumento se atendió a la necesidad de tomar como principio rector al interés superior de la infancia, la aprobación de dicha declaración reafirma los derechos fundamentales de los niños, como también su dignidad y su calidad de persona con necesidades de protección en consideración a que el niño por su falta de madurez física y mental, en este mismo orden de ideas consideramos que es de suma importancia resaltar dos principios fundamentales de la declaración de los derechos del niño.

- **PRINCIPIO 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

- **PRINCIPIO 9**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad, y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirán que se dedique a su ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

3.3.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El pacto internacional aprobado en 1966 adoptado por el Estado mexicano establece dentro de sus artículos los derechos de la infancia a cuidados, protección y asistencias especiales, mismos que sirvieron como base la Convención sobre los Derechos del Niño en donde el artículo décimo es la base para la creación de la convención sobre los derechos de los niños:

- Artículo 10 párrafo III: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social...
- Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

3.3.5 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, en 1969 conocida también como el Pacto de San José es parte de otros instrumentos internacionales, el cual el Estado Mexicano ratificó en 1981, momento desde el cual le es vinculante este tratado y parte del orden jurídico mexicano. (CNDH, 2016). Ordenamiento del cual se desprenden los derechos del niño dentro de su artículo 19, en el que se establece que todo niño tiene derecho a medidas protección especial que son requeridas por su condición de menor, las cuales estarán a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

3.3.6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En septiembre de 1990, el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, la cual ha sido ratificada prácticamente de forma universal, con algunas excepciones como el Gobierno de Estados Unidos de América. En dicho instrumento, existen diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con las niñas y niños. Esta convención establece la forma en que se conceptualiza a las niñas, niños y adolescentes, al considerarlos como sujetos de derechos; incluso, un sustento importante dentro de la conversión es aquella aclaración que hace al expresar que es niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Esto, dentro de dicha investigación, resulta ser de importancia, pues en relación con el interés superior de la infancia, se entiende entonces que el término menor solo sería correcto utilizarlo cuando se trate de referir a personas que aún no alcanzan la mayoría de edad, y no para conceptualizar como algo inferior a otro.

Dentro de la Convención entonces existen aportes significativos como:

- El término infancia como la separación de la edad adulta, estableciendo que, lo que es apropiado para los adultos, no es adecuado para las niñas y niños.
- La invitación a los gobiernos para que asistan y apoyen a las familias para evitar la separación de las niñas y niños de estas.
- El reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos, tomando en cuenta su facultad para participar en su propio desarrollo.

Es por esto que, a partir de este instrumento, se consolida el interés superior del menor, ya que, como principio rector consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual, se encuentra establecido en el artículo tercero de dicho instrumento, se determina que, en todas las decisiones y acciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o legislativas, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

Esto implica que el bienestar integral, el desarrollo pleno y la protección de los derechos de las niñas y niños deben ser prioritarios en cualquier situación, esto para asegurar que se tomen en cuenta diversos factores, como su estado físico, emocional, educativo y sobre todo social. Por ello, la Convención de los Derechos del Niño enfatiza que este principio debe guiar, además de las políticas y legislación en materia de niñas, niños y adolescentes, las prácticas cotidianas de los Estados, garantizando que las infancias sean tratadas como sujetos de derechos y no como

objetos que necesiten protección o deban estar subordinados a figuras de mayor jerarquía.

Por lo tanto, el interés superior del menor es un criterio internacional que llegó a la legislación mexicana a través de la ratificación de tratados. La ya multicitada Convención sobre los Derechos del Niño y su incorporación en la Constitución y demás legislación nacional han transformado la forma en que el Estado mexicano aborda los derechos de la infancia y adolescencia, priorizando su bienestar integral en todas las decisiones y acciones. Sin embargo, su aplicación efectiva requiere superar desafíos estructurales y culturales dentro de la sociedad para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes en México puedan ejercer plenamente sus derechos.

Para adentrarnos a un estudio detallado de este interés superior de la niñez la, Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, estudiamos cómo es que dentro de los artículos segundo y sexto de la Convención de los Derechos del Niño podemos encontrar el interés superior del niño con relación a la no discriminación y el interés superior del niño relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo respectivamente, siendo el primero exigible para que los estados tomen medidas para garantizar a todos los niños y niñas igualdad en sus derechos, así mismo se usa el mismo criterio para que se respete la dignidad humana y se asegure el desarrollo de todas las niñas y niños, esto a partir del interés superior del niño para garantizar el respeto por el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

3.4 LEGISLACIÓN FEDERAL

3.4.1 LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La ley se promulgó en diciembre de 2014 siendo este el instrumento principal (después de la CDN) en dar el reconocimiento al interés superior de la infancia en México, la cual contiene una visión sobre derechos humanos con relación al principio del Interés Superior del Menor. En relación al cuarto transitorio, se abroga la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en ese mismo sentido hace énfasis en el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos por lo que Contreras, M. (2011) afirma que sus objetivos son:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas y niños.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños.

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional.

Así mismo dentro del artículo décimo tercero se enuncian los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo todos de real importancia, sin embargo, los más relevantes son:

“...Derecho de prioridad, derecho a no ser discriminado, derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, derecho a la educación, derecho de participación y derecho a la intimidad...”

3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder involucrarnos al estudio de los derechos de las infancias, es preciso hablar desde el código civil, ya que en él se encuentra la categorización del interés superior de la niñez como un concepto jurídico, al ser éste un principio fundamental para la protección de los derechos de la infancia y actuar como un presunto eje rector para su aplicación.

Con ese motivo, el código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México establece que el interés superior del menor consistirá en toda prioridad que debe de otorgarse a los derechos a los que las infancias tienen acceso, situándolos por encima de los de cualquier persona, pero sin extralimitar los derechos de un tercero. Su finalidad es garantizar, de manera general, el pleno desarrollo integral y bienestar de las niñas y niños, así como su consideración primordial en todas las decisiones que puedan afectarles, tal cual lo expresa el artículo 416 ter del código civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

En este sentido, es importante mencionar que el interés superior de la infancia es un principio de importancia dentro de cualquier rama del derecho, desde la esfera internacional cuando se habla de buscar asegurar la máxima protección de las niñas, niños y adolescentes, hasta el derecho penal llegando a ser víctimas de delitos siendo su aplicación en cualquier materia de suma importancia.

3.5.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Si bien, en el anterior capítulo se presentó un breve relato histórico sobre la evolución del delito de homicidio infantil en los distintos códigos del territorio mexicano, ahora resulta necesario analizar las disposiciones vigentes el código penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, a fin de determinar si dichas adaptaciones normativas han significado una protección más amplia o, por el contrario, han mantenido el mismo retroceso en la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Como primer punto dentro del título de los delitos contra la vida, se encuentra el artículo 125, el cual regula el homicidio por razón de parentesco. Este delito consiste en la privación de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o en general, de cualquier persona con la que exista un vínculo familiar. La característica esencial de este tipo penal es que, para que el homicidio en razón de parentesco entre el sujeto activo y el pasivo, sin que la edad sea un elemento relevante.

En segundo lugar, el artículo 126 del mismo ordenamiento describe a la privación de la vida de realizado por la madre en contra de su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento de éste. Si bien este delito podría considerarse como, infanticidio, tomando en cuenta las legislaciones de siglos atrás. Sin embargo, en términos actuales y en relación a la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, este criterio no podría considerarse así, ya que este delito sólo considera primordial las primeras horas de vida del nacido, dejando así sin clasificación exacta al resto de las infancias.

En tercer lugar, se encuentra con el homicidio calificado, que podría ser la clasificación específica que le dan a los casos de un homicidio infantil. Cabe señalar que esta tipificación no deriva del nombre del delito sino de las características establecidas en el artículo 138 las cuales incluyen cuando se comete con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Por último, el código penal federal menciona en sus artículos principales que el interés superior de la infancia deberá considerarse como criterio prioritario en todos los delitos en los que se encuentren involucradas las niñas, niños y adolescentes.

- Artículo 6o.- En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley. (CPF)

Ahora bien, en cuanto a los códigos que alguna vez estuvieron vigentes, resulta evidente que el delito de infanticidio ha experimentado diversas reformas y, en por ende, diferentes variantes en cuando a su modificación normativa. Sin embargo, desde el punto de vista de estudio ninguna de estas figuras encuadra de manera certera en la protección de la infancia, pues tradicionalmente se ha concebido como una figura penal privilegiada para la madre que comete dicha conducta, teniendo en cuenta también la gran incongruencia de las penas, esto entonces deja en desventaja a las infancias que no cubren los requisitos de temporalidad establecidos para la tipificación del delito, encuadrándolas en automático con otras figuras que no contemplan su condición especial.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal Federal, que resalta la importancia de la protección del interés superior de la infancia, evidenciando así la necesidad de una revisión y adecuación normativa que garantice la tutela efectiva de los derechos de niñas y niños.

3.6 PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Dentro de la legislación mexicana a través de las diversas reformas en materias de niñas y niños se ha establecido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia (2021), el cual contiene un conjunto de lineamientos, principios y herramientas diseñados para garantizar que los sistemas de justicia, en particular los operadores jurídicos, tomen decisiones que esencialmente prioricen el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este enfoque busca reconocer y proteger los derechos de las infancias y adolescencias, considerando su condición de personas en desarrollo y su pertenencia a una categoría sospechosa, por lo que para motivos de la presente investigación tomamos en consideración dicho protocolo para conocer cuáles son las modificaciones y adaptaciones que son necesarias para adecuar la infraestructura dentro del sistema de justicia y cómo es que este protocolo beneficia a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia y cómo es que el sistema penal a través del mismo busca sancionar a las personas que cometen algún delito en contra de estos.

Este protocolo engloba algunos derechos de los cuales los niños son titulares, además de mecanismos como lo es la implementación de las sentencias

de fácil lectura, las cuales constituyen ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia de niñas y niños.

3.7 SENTENCIAS QUE EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos funge como un sistema judicial del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, tiene sus orígenes en 1979 dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, la injerencia de la corte en las sentencias que dicta a los Estados que son parte de la convención americana sobre los derechos humanos, se manifiesta en diversos aspectos como la obligatoriedad de las mismas, ya que las sentencias son vinculantes para los Estados partes que aceptaron la competencia, lo que significa que los estados están obligados a cumplir con las decisiones de la corte, esto tiene fundamento en el artículo 68 de la Convención Americana, un aspecto importante es que la Corte no solo emite sentencias, sino que además supervigila su cumplimiento, verificando que los Estados implementen las medidas ordenadas, como reparaciones económicas, medidas de no repetición, rehabilitación, restitución, investigación, además de las medidas simbólicas y de protección

Para efectos de la presente investigación, se realizó el estudio de las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con niñas, niños y adolescentes. Dichas sentencias presentan un factor en común: la violación al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección especial de los derechos de la niñez, así como lo ha establecido la Convención de los Derechos del Niño.

3.7.1 VILLAGRÁN MORALES Y OTRO VS GUATEMALA (LOS NIÑOS DE LA CALLE)

Este caso ha sido un precedente importante dentro de las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que ha reafirmado la importancia de la protección integral que deben tener los derechos de niñas y niños, ya que ha reconocido la vulnerabilidad especial de las infancias y adolescencias en situación de calle, por esto es que ha establecido estándares para su protección, es especial la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los niños, especialmente aquellos que se encuentran en condiciones de pobreza y han sido excluidos de la sociedad.

Dentro de este caso, se evidenció la discriminación y la violencia sistémica e histórica en contra de los niños y adolescentes que encontraban en una situación de vulnerabilidad. Este caso se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se alegó que el Estado de Guatemala era responsable por violar los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.7.2 CASO MASACRE DE LA ALDEA DE LOS JOSEFINOS VS GUATEMALA

Este caso mantiene su contexto dentro de un conflicto armado en Guatemala, el cual fue caracterizado por violaciones a derechos humanos, los hechos fueron al momento de que elementos del ejército ingresaron a la Aldea Los Josefinos y asesinaron a veintiún personas, incluyendo niñas y niños. Anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso ante la Corte alegando que Guatemala era responsable de violaciones a los derechos de los niños, de igual

manera la corte confirmó, violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, y protección de la familia.

3.7.3 CASO MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR

Dentro de un conflicto armado situado en el Salvador de 1980 a 1992, en el cual fuerzas militares fueron los responsables de ejecuciones judiciales y desplazamientos forzados, en estas ejecuciones las fuerzas militares asesinaron a las de mil personas, investigaciones posteriores estimaron que las víctimas alcanzarían la cifra de 140 identificados siendo en su mayoría niñas y niños, en un rango de edades de 6 meses a 12 años la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Salvador fue responsable por las violaciones a derechos humanos, así mismo confirmó violaciones a los derechos del niño, derecho a la vida y protección a la familia. En el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Estado del Salvador como responsable de la masacre haciendo énfasis que no solo hubo víctimas en el Mozote, sino también en pueblos aledaños.

3.7.4 CASO COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA VS PERÚ

El caso de la comunidad de Santa Bárbara involucra violaciones a los derechos humanos de sus miembros como consecuencia de conflictos armados en Perú. Estos hechos provocaron la desaparición forzada y ejecución de quince integrantes de la comunidad, entre los cuales se encontraban siete niños cuyas edades oscilaban entre los seis meses y ocho años.

En el estudio del conflicto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró responsable al Estado peruano por la violación de a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos el artículo 19 respecto a los derechos de la niñez, así como por la tortura, ejecución y desmembramiento de los mismos.

3.7.5 CASO CONTRERAS Y OTROS VS EL SALVADOR

Dentro del Caso Contreras y otros contra El Salvador habla sobre la desaparición forzadas de seis niñas y niños originarios de dicho país entre la década de los años 80 (1981-1983), a causa de conflictos armados a manos de las fuerzas armadas, de aquellas desapariciones solo se pudo encontrar a una de las niñas con vida hasta el 2006, siendo los demás hasta la fecha marcados como no localizados y que hasta la fecha no se hayan señalado personas particulares responsables de los actos.

No fue sino hasta el año 2011 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que declaró responsable al Estado de El Salvador por la violación de derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, se determinó que se habían transgredido los derechos relativos a la protección especial de los derechos del niño, además del derecho a la vida consagrado en el mismo instrumento internacional.

3.7.6 INFORME N.º 52/07 PETICIÓN 1490-05 ADMISIBILIDAD JESSICA GONZALES Y OTROS. 24 DE JULIO DE 2007. (CIDH)

Este informe llevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relata la petición por parte de Jessica Lenahan a la desaparición y homicidio de sus tres hijas de 7, 8 y 11 años de edad en el año 1999 presuntamente causada por el padre

de las niñas, Simón Gonzalez. Eso al no encontrar respuesta positiva por parte de las autoridades estadounidenses, cuando ya existían antecedentes contra él hechos por la familia Lenahan.

Fue hasta que el señor Gonzalez violando la orden la orden judicial en su contra, acudió al domicilio de las niñas y las sustrajo del mismo, al percatarse de lo sucedido la señora Jessica llamó a las autoridades de su condado expresando que debían actuar conforme a sus protocolos en caso de la violación a la orden judicial que el padre de las menores tenían, pero la policía hizo caso omiso; siendo la madrugada de aquel mismo día el señor Gonzales llegó al departamento de policías de su condado donde comenzó a detonar un arma de fuego, ocasionando un intercambio de disparos entre él y los policías del lugar.

A causa de esto, el señor Gonzales fue abatido en dicho enfrentamiento, los policías procedieron a abrir la camioneta donde el señor Gonzales venía, encontrando en su interior los cuerpos de las tres menores sin vida a causa de varios disparos por arma de fuego.

Ante tal situación, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró que el Estado no era responsable de la muerte de las menores y mucho menos de violentar algún derecho de la familia Lenahan, adjudicando la responsabilidad al señor Gonzales, dejando sin criterio que las muertes de las menores pudieron ser causadas por balas de la misma policía.

En su informe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Estados Unidos no actuó para proteger los derechos de Jessica y sus hijas, violando

sus obligaciones como Estado. El caso Lenahan es significativo porque destaca la responsabilidad de los Estados en proteger a las víctimas de cualquier tipo de violencia y la importancia de una respuesta efectiva por parte de las autoridades ante situaciones de este tipo y aunque este caso no pudo llegar a la Corte Interamericana de Derechos humanos pues Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; también corresponde a violaciones importantes a derechos de dicha convención.

Haciendo una comparación con los casos anteriores, todos coinciden con la violación de artículos dentro de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos pues, al tratarse de menores, violentan en su mayoría lo siguiente.

El derecho a la vida es posiblemente el más importante en los tratados internacionales, pues nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria sea cual sea la edad del individuo, siendo el Estado quien no puede permitir la acción así lo expresa el artículo 4.

Todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad personal, así como no ser sometido a ningún tipo de torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevalecer su dignidad humana como expresa el artículo 5, cuando los Estados parte fallan en la debida protección al núcleo familiar y por ende a sus integrantes como lo explica el artículo 17.

Cuando el Estado, la sociedad o la familia vulneran aquellas medidas de protección a los niños por ser menores de edad y los dejan en estados de indefensión como lo explica el artículo 19.

Si bien, en los casos expuestos anteriormente, es claro que los Estados partícipes no adoptaron las medidas necesarias para la debida protección de las infancias ocasionando en su mayoría homicidio de menores, dejando como consecuencia el no permitir a aquellas víctimas vivir una vida libre de violencia en relación con la Convención de los Derechos del Niño.

PROPUESTA DE TIPO ESPECIAL DE INFANTICIDIO EN LOS CASOS DE HOMICIDIO INFANTIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Como resultado de la investigación desarrollada en los capítulos anteriores, se considera necesaria la propuesta un nuevo tipo penal, el cual se tipifica como un

delito especial. En este sentido, recordemos que los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que, si bien no necesariamente se encuentran previstas de manera explícita en la legislación penal general, tipifican conductas delictivas con base en características particulares del sujeto activo o pasivo, o por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado.

Es por esto que, debido a las características particulares, que se explicarán más adelante. Surge la necesidad de proponer este tipo penal, ya que estamos enfocando el mismo en una población cuyas condiciones de vulnerabilidad, los exponen cada vez más, entre la cual se encuentran niñas y niños de entre 0 y 12 años y la calidad específica del sujeto activo.

Este tipo penal especial se denominará como **“INFANTICIDIO”** el cual se pretende, sea incluido en el **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** del código penal de la Ciudad de México, agregándolo al **CAPÍTULO VII**, Artículo 148 Ter.

La figura del Infanticidio surge como una propuesta normativa que parte desde la visibilización del homicidio infantil y de la necesidad de garantizar, de forma prioritaria, el cumplimiento del principio del interés superior del niño. Si bien la denominación “infanticidio”, ya existía en el código penal federal en el territorio mexicano desde siglos atrás, lo cierto es que dicha figura carecía de una definición precisa en cuanto a la dimensiones de las edades del infante, como actualmente se pretende postular, y mucho menos fue creada con la intención de privilegiar los derechos de la infancia, sino de las personas accionantes del delito, es decir, se

menoscababan los derechos de las niñas y niños al ser creado solo por “honoris causa” y “sin móviles de honor” como ya se explicó en el capítulo anterior.

Asimismo, los sucesivos códigos penales que han regulado esta figura han incurrido en incongruencias y vacíos normativos, al no actualizar su contenido conforme a los avances en materia de derechos humanos y protección infantil, perpetuando así una respuesta penal insuficiente frente a la gravedad del fenómeno del homicidio infantil.

En cuanto a los elementos específicos del delito se consideran lo siguientes:

- Sujeto pasivo: la privación de la vida exclusivamente en contra de menores de edades entre 0 a 12 años de edad.
- Sujeto Activo: algún ascendiente, tutor o persona encargada del cuidado del menor, cualquier persona.
- Bien Jurídico Protegido: La vida, el derecho de los niños a una vida libre de violencia.
- Conducta típica (acción u omisión) y elemento subjetivo: Privar de la vida a una niña o niño de 0 a 12 años de edad, ya sea con dolo o por culpa.
- Elemento normativo del tipo:
 - Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación, superioridad, así como deber de cuidado.

- Presencia o antecedentes de tortura, crueldad, explotación laboral, abandono, actos crueles e inhumanos, lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones o motivos de odio;
- Antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido, amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, escolar de la víctima;
- Presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- Que el cuerpo de la víctima haya sido arrojado, exhibido o depositado en lugar público;
- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicarse para recibir auxilio, por razones de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;
- Que haya antecedentes de maltrato o violencia familiar.
- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- Resultado material: La muerte de una niña o niño de 0 a 12 años.
- Nexos causales: Llegar a la demostración en que el homicidio ocurrió por la acción/omisión del sujeto activo en contra del sujeto pasivo.

A continuación, se presenta la propuesta de redacción del Artículo 148 Ter, que incorpora el tipo penal autónomo de "infanticidio" dentro del marco del Código Penal para la Ciudad de México:

CAPÍTULO VIII

INFANTICIDIO

ARTÍCULO 148 Ter. Comete el delito de Infanticidio quien, por razones de vulnerabilidad, prive de la vida a una niña o niño de 0 a 12 años. Existen razones de vulnerabilidad cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación, superioridad, así como deber de cuidado.
- II. Presencia o antecedentes de tortura, crueldad, explotación laboral, abandono, actos crueles e inhumanos, lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones o motivos de odio;
- III. Antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido, amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, escolar de la víctima;
- IV. Presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- V. Que el cuerpo de la víctima haya sido arrojado, exhibido o depositado en lugar público;

VI. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicarse para recibir auxilio, por razones de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;

VII. Que haya antecedentes de maltrato o violencia familiar.

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

A quien cometa infanticidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el infanticidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de la fracción I el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima.

CUADRO CON LAS GENERALIDADES DEL DELITO

Generalidades del delito	Elementos Objetivos	Modalidades de la conducta	Elementos normativos	Elementos subjetivos
Tipicidad: INFANTICIDIO ART. 148 Ter. CPDF	Bien jurídico protegido: La vida de las niñas y niños de 0 a 12 años de edad.	Referencias temporales : Que el cuerpo de la víctima haya sido arrojado, exhibido o depositado en lugar público. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	CULTURALES CONFIANZA: Sentimiento de esperanza o seguridad de la persona que confía en algo o en alguien DOCENTE: Que enseña o instruye. El personal docente de un instituto. SUBORDINACIÓN: Relación que se establece entre dos palabras u oraciones, de manera que una de ellas depende de la otra. SUPERIORIDAD: Preeminencia, excelencia o ventaja de alguien o algo respecto de otra persona o cosa. ARROJAR: Lanzar (algo o a alguien).	Voluntabilidad dolosa/culposa Dolosa

			EXHIBIR: Manifiestar, mostrar en público. DEPOSITAR: Colocar algo en un sitio determinado y por tiempo indefinido. INFAMANTE: Que causa deshonra. DEGRADANTE: Que degrada. MUTILAR: Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente. ODIO: Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. INCOMUNICACIÓN: Acción y efecto de incomunicarse.	
1. Forma de consumación ¿Es delito instantáneo,	Sujeto Activo: Cualquier persona	Referencias espaciales: Domicilio	JURÍDICOS VULNERABILIDAD: Estado de riesgo al que se encuentran	

permanente o continuado? Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal Permanente o continuo: cuando la consumación se prolonga en el tiempo.	Calidad de garante: Padres o tutores, docentes, policías. Calidad específica: Padres, tutores, parientes y personas que ejercen deber de cuidado.	Lugares públicos o abandonados	sujetas algunas personas en determinado momento. TORTURA: Todo acto por el cual una persona, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves físicos, con el fin de castigarla. AMENAZA: Acción de causarle un mal en su persona o derechos a alguien. VIOLENCIA SEXUAL: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. RAZÓN DE PARENTESCO: relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común. VÍCTIMA: Persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, en su persona, su propiedad o sus derechos	
--	--	---------------------------------------	--	--

			humanos, como resultado de un delito. CONSANGUINIDAD: Parentesco de dos o más individuos que tienen un antepasado común próximo. AFINIDAD: vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. VIOLENCIA FAMILIAR: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. VIOLENCIA ESCOLAR: La acción intencionadamente	
--	--	--	---	--

			dañina ejercida entre miembros de una institución educativa y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a las instalaciones escolares. LESIONES: Daño o alteración en la salud del individuo. VIDA: Tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser hasta su muerte o hasta el presente. NIÑAS Y NIÑOS: La convención de los derechos del niño define como niño y niña, a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo en virtud de que la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. PADRASTRO: Marido de la madre de una persona nacida de una unión anterior de aquella.	
--	--	--	---	--

			HERMANASTRO: Hijo del padrastro o de la madrastra de una persona.	
2. ¿Es delito básico, especial o complementado? ESPECIAL	Sujeto Pasivo: niñas y niños de 0 a 12 años de edad Calidad específica: Rango de 0 a 12 años de edad.	Medios comisivos: Asfixia Traumatismos físicos Abandono		<u>Imputabilidad</u>
3. Punibilidad. ¿Cuál es el término medio aritmético y si es delito grave o no grave, amerita prisión	Objeto material El sujeto pasivo	Referencias de ocasión NO		

preventiva oficiosa? 52 AÑOS 6 MESES. SI SI PPO				
4. ¿Se persigue de oficio o querella? OFICIO	Lesión o Puesta en peligro del bien jurídico Lesión	Elementos del juicio cognitivo		
5. ¿Permite la tentativa punible? si	Actividad o Inactividad Actividad e inactividad			

6. ¿Cuál es el verbo núcleo del tipo? PRIVAR INFANTES	Resultado material: (especificar cuál es y por qué) Material: porque es el hecho de privar de la vida a un infante.			
7. Enlistar las agravantes La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la				

situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicarse para recibir auxilio, por razones de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;				
---	--	--	--	--

Presencia o antecedentes de tortura, crueldad, explotación laboral, abandono, actos crueles e inhumanos, lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones				
8. Enlistar las atenuantes NO				

CONCLUSIONES

CAPÍTULO I

PRIMERA. Dentro del capítulo primero se establecieron las bases del marco metodológico, así como el planteamiento del problema, refiriéndonos al homicidio infantil y a su vez visibilizar el problema del que son víctimas niñas y niños.

SEGUNDA. Categorizamos como infantes a las niñas y niños en un rango de edad de cero a doce años, con el objetivo de visibilizar el homicidio infantil dentro de este grupo vulnerable en específico.

CAPÍTULO II

PRIMERA. Que, el análisis presentado aborda el fenómeno del homicidio infantil desde una perspectiva iusnaturalista, enfocada particularmente en la protección de los derechos humanos de niñas y niños, particularmente en el rango de edad de 0 a 12 años. Se destaca la importancia de considerar a este grupo como una categoría sospechosa, debido a su vulnerabilidad histórica y a la necesidad de tutela específica por parte del Estado.

SEGUNDA. Dentro de la investigación para establecer un marco teórico, estudiamos las clases de homicidio que establece el Código Penal para la Ciudad de México que son semejantes al homicidio infantil para poder redactar concretamente un tipo penal diverso a estos.

CAPÍTULO III

PRIMERA. Los instrumentos internacionales que fueron estudiados dentro de este capítulo aportan las directrices que deben seguir para que los derechos de las infancias sean reconocidos, posicionando a estos como titulares de derechos con necesidades específicas, estableciendo también las obligaciones del Estado.

SEGUNDA. La existencia del marco normativo relativo a derechos de niñas, niños y adolescentes fue parte de un estudio para determinar cómo es que deberían de ser garantizados sus derechos, así mismo se realizó el estudio de jurisprudencia internacional y se concluye que las sentencias tienen severas violaciones al artículo 19 de la convención americana de derechos humanos, en lo relativo a proteger los derechos de niñas y niños.

CAPÍTULO IV

PRIMERA. Se desarrolló un cuadro de generalidades del delito en el cual hemos descrito cada elemento que refuerza esta propuesta, con la finalidad de organizar y analizar todos los elementos del delito, este ejercicio nos llevó a comprender los conceptos fundamentales relacionados con la tipificación del homicidio infantil.

SEGUNDA. Que las condiciones de vulnerabilidad son consideradas aspectos importantes dentro del desarrollo de esta propuesta ya que cada una de ellas atiende a la misma problemática; el homicidio infantil. Es por esto que la regulación de esta propuesta se encuentra enfocada en reconocer que el homicidio infantil en situaciones de vulnerabilidad requiere un estudio específico en cada caso.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui y Villasana. (2002). Volumen I. En Dictionarios Jurídicos Temáticos Derecho Penal. México: Porrúa.

Cabanellas de Torres, G. (2006). En DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL (pág. 247). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Candaudap, C. P.-P. (1978). Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.

Carrara, F. (1967). Programa de Derecho Criminal. Colombia: TEMIS.

Consultor Jurídico Digital de Honduras. (2005). En Dictionario Jurídico.

Contreras, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. México: Nostra Ediciones.

Contreras, M. (2011). La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco jurídico de Protección Nacional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas

DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. (s.f.).

Domínguez Larraín, M. (1992). El Infanticidio Desde el Punto de Vista Penal y Médico Legal. Santiago de Chile: Sociedad, Imprenta y Litografía Universo.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. (2004). México: Porrúa.

Federación, P. J. (2014). Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación Vocabulario Controlado y Estructurado. México: Poder Judicial de la Federación.

Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta.

Gamero, Pino Esther. (2017) La lucha contra la tortura; excusas contemporáneas para justificar la tortura en el mundo occidental. Centro de Estudios Constitucionales. SCJN.

González, Benigno Licea. (s.f.). El Delito de Auxilio e Inducción en el Suicidio; Homicidio con Consentimiento de la Víctima, la Eutanasia, análisis jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Igarapé, I. (2023). Evidencias sobre Violencias Alternativas para Mujeres y Niñas. Brasil: Metodología Eva.

Lamas y Ramírez (2018) La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. Universidad Nacional de la Plata.

México, U. N. (2013). Marco Teórico conceptual: VIOLENCIA CONTRA Niños, Niñas Adolescentes. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Minyersky, N (S/F). La capacidad progresiva; El acceso a la justicia de niños/as y adolescentes víctimas. Colección UNICEF.

Nación, S. C. (2021). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nación, S. C. (2006). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 19. Prueba pericial en materia de ADN y el derecho a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Nación, S. C. (2021) Acción de inconstitucionalidad 275/2020

Peral, L. (2018). Madres Maltratadas: Violencia Vicaria Sobre los Hijos.

Requena, G. A. (2012). Derecho Penal Cuarta Edición. México: OXFORD.

Salud, O. M. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C: Organización Mundial de la Salud.

Soto, T. S. (s.f.). INFANTICIDIO. Asociación Pensamiento Penal.

Sproviero, J. H. (1996). Delitos de Homicidio. Buenos Aires: La Rocca.

Vasconcelos, F. P. (2004). Manual de Derecho Penal Mexicano. México, Distrito Federal: Porrúa.

World Health Organization. (1999) Report of the Consultation on Child Abuse Prevention, WHO, Geneva.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) (1969)

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989)

Convención sobre los Derechos del Niño. (2011) Observación General N° 13
Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019) Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no discriminación.

SENTENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999) Sentencia caso; “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021) Sentencia caso; Masacre de la aldea los Josefinos vs Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia caso; Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs El Salvador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia caso; Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs El Salvador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Sentencia caso; Comunidad campesina de Santa Bárbara vs Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011) Sentencia caso; Contreras y otros vs El Salvador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007) Informe número 52/07 caso; Jessica Gonzales y otros - Estados Unidos.

PUBLICACIONES DE LA GACETA DEL SENADO

Gaceta del Senado. (29 de noviembre de 2005). LIX/3PPO-140/7191. Gaceta del Senado.

LEYES

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2022).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1992).

CÓDIGOS

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1931

Código Penal Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

PÁGINAS DE INTERNET

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 10 de octubre de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comité Técnico Especializado en Información sobre Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Recuperado el 12 de marzo de 2023, de http://portales.segob.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Información

Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil. Recuperado el 22 de abril de 2024, de <https://fapmi.es/>

Marco Jurídico del SIPINNA y su Secretaría Ejecutiva. Recuperado el 08 de marzo de 2023, de <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/marco-juridico-275058?idiom=es>

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes #SIPINNA. Recuperado el 08 de marzo de 2023, de <https://www.gob.mx/segob/documentos/sistema-nacional-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes-sipinna>

TESIS

Herrera, E. R. (1982). El delito de infanticidio. México: TESIUNAM.

Messer, S. C. (1994). Crítica al derecho positivo mexicano aplicable al delito de infanticidio. México: TESIUNAM.

Miranda, J. F. (2008). El Estudio Dogmático del Delito de Infanticidio. México: TESIUNAM.

Miranda, K. M. (2009). La violencia familiar: El maltrato físico infantil como causa del homicidio en razón de parentesco en línea recta descendiente consanguínea (infanticidio), perspectiva de la Psicología Criminológica. México: TESIUNAM.

(1994). La derogación del infanticidio en el Código penal para el Distrito Federal. México: TESIUNAM.

CONSULTAS EN LÍNEA

Definición; [en línea]; vocablo consultado: infanticidio; Disponible en la World Wide Web en: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/practicasculturales/infanticidio/> Recuperado: 24 de agosto de 2022.

Definición; [en línea]; vocablo consultado: infanticidio; Disponible en la World Wide Web en: <https://dpej.rae.es/lema/infanticidio> Recuperado: 24 de agosto de 2022.

Definición; [en línea]; vocablo consultado: infanticidio; Disponible en la World Wide Web en: <https://enciclopedia.net/infanticidio/> Recuperado: 18 de octubre de 2022.

Definición; [en línea]; vocablo consultado: menor; Disponible en la World Wide Web en: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa> Recuperado: 06 de abril de 2023.

Definición; [en línea]; vocablo consultado: garantía; Disponible en la World Wide Web en: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa> Recuperado: 21 de abril de 2024.

Definición; [en línea]; vocablo consultado: negligencia; Disponible en la World Wide Web en: <https://www.significados.com/negligencia/#:~:text=La%20negligencia%20es%20fal>
[ta%20de,otra%20persona%20o%20a%20un%20bien.](https://www.significados.com/negligencia/#:~:text=La%20negligencia%20es%20fal)